



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

DEMANDADO: CESAR DANIEL OSORIO HERRON Y OTROS

RADICACIÓN No. 001-2019-00441-00

AUTO No. 747

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 20.077.304.05 a favor de CESAR DANIEL OSORIO HERRON identificado con C.C. No. 1.143.855.129 en su calidad de demandado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002884978	08/02/2023	\$ 20.077.304,05

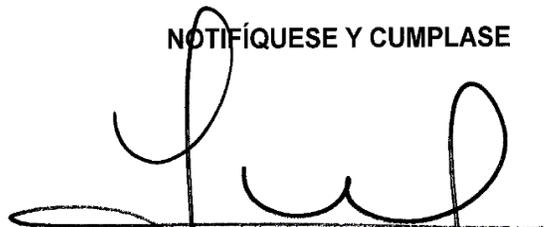
TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: especialsanjuan@hotmail.com

CUARTO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir los oficios de levantamiento que fueron proferidos en cumplimiento del auto No. 766 del 12 de junio de 2020.

líbranse los oficios correspondientes y remítanse *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico especialsanjuan@hotmail.com y/o a la dirección electrónica de las entidades para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A

DEMANDADO: DANIEL MAURICIO GONZALEZ DUQUE

RADICACIÓN No. 002-2019-00191-00

AUTO No. 748

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

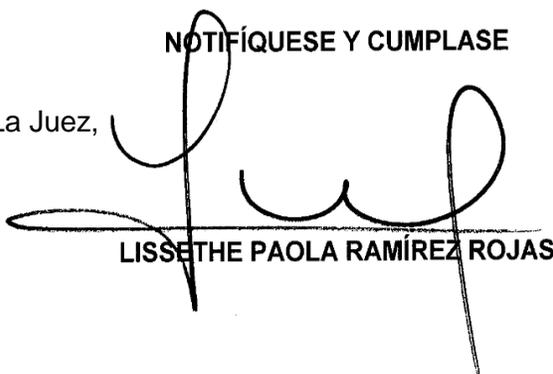
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: DANI MAURICIO PORTILLA ORDOÑEZ

RADICACIÓN No. 002-2022-00333-00

AUTO No. 749

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

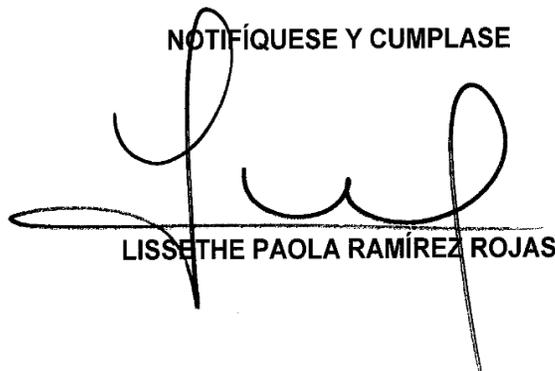
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO LLANOS LEMOS
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA HINESTROZA
RADICACIÓN No. 003-2013-00072-00
AUTO No. 750

Solicita una vez más el abogado Wilson Víctor Castillo Velásquez, se ordene el pago de depósitos judiciales a favor de la parte que representa. Al respecto resulta necesario precisar que respecto de los bienes del *de cuius*, la adjudicación de estos se encuentra sujeta a los preceptos normativos señalados en el Título II, Libro Tercero, del Código Civil y a lo dispuesto conforme a derecho dentro del proceso de liquidación sucesoral y preparatorio, razón que le impide a esta autoridad judicial por carecer de competencia para ello, de disponer de dichos dineros y hacer la entrega solicitada respecto del producto de remate que de ser el caso le correspondería a los herederos determinados e indeterminados del señor Bautista Hinestroza (q.e.p.d) ; en consecuencia, no se accederá a ello.

Por otra parte, se encuentra acreditado que el bien inmueble fue entregado el 5 de octubre de 2022 como fue informado por la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial con función Permanente. Para lo anterior, se tiene en cuenta la siguiente información:

CRÉDITO EJECUTADO Y RELACIÓN DE PAGOS	
7600140030-003-2013-00072-00	
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$ 39.837.870.85
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.476.092.00
TOTAL	\$ 41.313.962.85
ADJUDICACIÓN	\$ 64.400.000.00
EXCEDENTE CONSIGNADO POR DTE	\$ 23.086.037.00
DEVOLUCIÓN DE GASTOS AL ADJUDICATARIO	\$ 3.866.712.00
EXCEDENTE PRODUCTO DEL REMATE	\$ 19.219.325.00

Así pues, en virtud a la disposición normativa contenida en el artículo 461 ibidem en armonía con el artículo 42 y 43, y procedente como resultare la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER una vez más a la entrega de depósitos judiciales pretendida por el extremo pasivo, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por JOSE IGNACIO LLANOS LEMOS actuando a través de apoderado judicial contra JUAN BAUTISTA HINESTROZA (q.e.p.d) por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida el bien inmueble objeto de cautela fue adjudicado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.



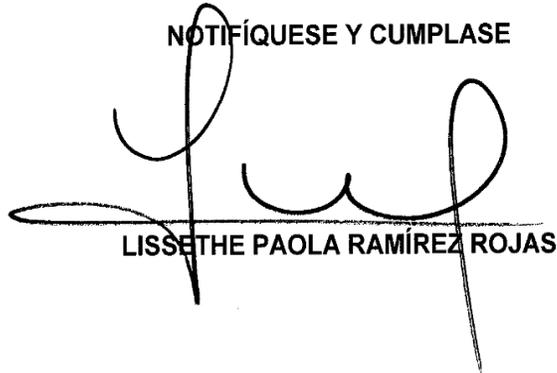
QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-49>

SEXTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMACUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A

DEMANDADO: GUILLERMO ARANDA GOMEZ

RADICACIÓN No. 003-2022-00323-00

AUTO No. 751

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado de Conocimiento, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO de los derechos de cuota sobre el bien inmueble de propiedad del aquí demandado GUILLERMO ARANDA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.452.354, cuyas características son:

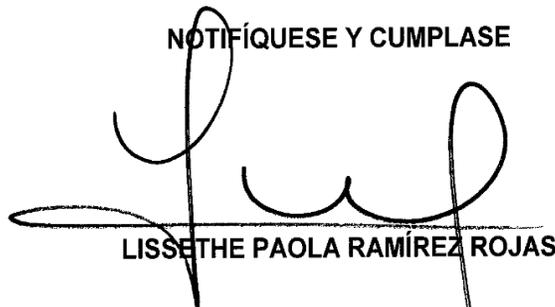
MATRICULA INMOBILIARIA	370-313969
DIRECCION DEL INMUEBLE	<ul style="list-style-type: none"> • KR 11 D # 46-21 (Dirección Catastral) • Calle 11D 46-21 Lote y Casa
MUNICIPIO	Cali, Valle del Cauca

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos de cuota del bien inmueble No. **370-313969**. Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$200.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMACUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A

DEMANDADO: GUILLERMO ARANDA GOMEZ

RADICACIÓN No. 003-2022-00323-00

AUTO No. 752

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: EDUARDO MARIN BONILLA
RADICACIÓN No. 003-2022-00484-00
AUTO No. 753

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE: ROBINSON RAMIREZ RAMIREZ cesionario

DEMANDADO: OSCAR MAURICIO REYES COLMENARES

RADICACIÓN No. 005-2016-00765-00

AUTO No. 734

En atención al escrito que antecede, se;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada respecto del requerimiento anterior, realizado en relación al proceso ejecutivo 35-2016-00023-00 en cumplimiento a lo comunicado mediante oficio CYN/005/1531/2022 del 01 de agosto de 2022, así:

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 5376 calendarado 28 de noviembre de 2022, resolvió: **"INFORMAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso bajo la partida No. 005-2016-00765-00, que el proceso con radicado 035-2016-00023-00 se encuentra terminado por pago, mediante auto Interlocutorio No. S1-02786 del 5 de diciembre de 2016, así mismo, se le pone de presente que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada, respecto del vehículo KLR454, situación que fue comunicada mediante oficio No. 05-3504 de fecha 6 de diciembre de 2016 a la Secretaría de Tránsito y Transporte. Por secretaría remítase copia del archivo a folios 93, y 95 obrante en el cuaderno principal y folio 27 del cuaderno de medidas cautelares en aras de que el Juzgado solicitante ratifique lo ya dispuesto con anterioridad."** (Fdo) LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS (Juez).

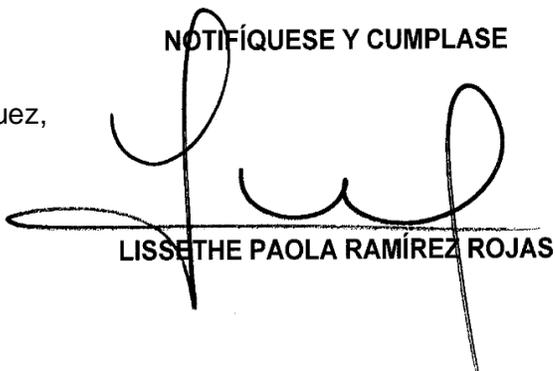
De igual manera se pone en conocimiento lo informado el 17 de agosto de 2017, por parte de la Secretaría de Transito, en el proceso 35-2016-00023-00; en relación al vehículo de propiedad del demandado.

La Unidad Legal del Programa Servicios de Tránsito, de acuerdo al oficio en referencia le informa que verificando el archivo lógico y físico del vehículo de placas KLR454, se encontró que por orden de embargo bajo el proceso Ejecutivo con Garantía real emanado por el Juzgado quinto Civil Municipal de Cali, ya se había dejado sin vigencia la orden emanada por su despacho por prelación de embargos con fecha del 18 de abril de 2017 e informada al juzgado 35 Civil Municipal de oralidad mediante oficio No. UL17-05330.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora a fin de que se sirva allegar el certificado de tradición del bien mueble identificado con la placa KLR454 de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RUBY STELLA SOTO BLANCO

DEMANDADO: ORLANDO VALENCIA CIFUENTES

RADICACIÓN No. 005-2019-00673-00

AUTO No. 754

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 495.244 a favor de RUBY STELLA SOTO BLANCO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.846.284 en su calidad de parte demandante.

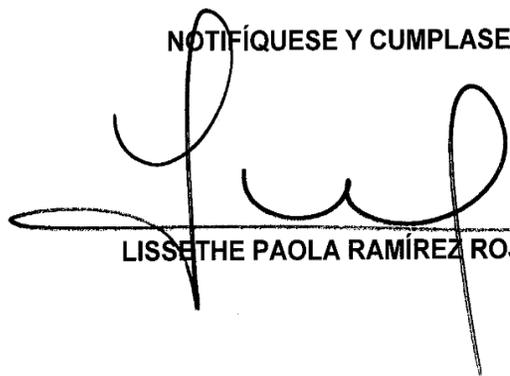
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002855479	30/11/2022	\$ 175.748,00
469030002871435	03/01/2023	\$ 175.748,00
469030002882168	02/02/2023	\$ 143.748,00

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: maryuri.bedoyac@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MILLAN ZUÑIGA

RADICACIÓN No. 05-2021-00574-00

AUTO No. 755

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

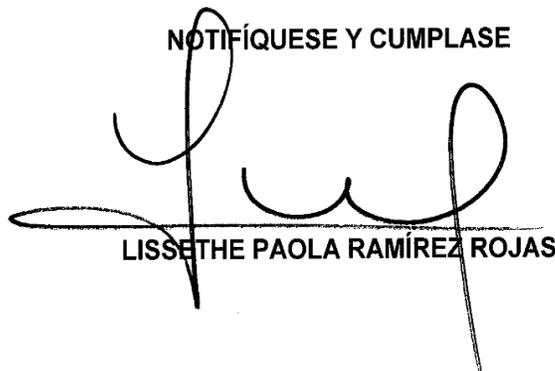
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: DAVID SOLORZANO GOMEZ
RADICACIÓN No. 006-2010-00569-00
AUTO No. 426

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 3673, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, debido a que, a su parecer es improcedente, por cuanto aquél realizó actuación la cual esta pendiente de pronunciamiento por parte del despacho; pues afirma que el día 11 de enero de 2022 a las 8:01 a.m. envió correo mediante el cual solicitó el embargo de remanentes; con lo cual se interrumpió el termino previsto para la aplicación del desistimiento tácito.

Señala que, como soporte de lo manifestado, reenvió el correo, “copia del correo y memorial” y “pantallazo” de su correo, donde se evidencia que el referido mensaje no fue rechazado. Con fundamento en lo manifestado solicita se resuelva revocar el auto impugnado, por no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 317 del C.G.P. en forma subsidiaria solicita se conceda la alzada.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el servidor judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

¹ Énfasis del Despacho.



Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.” (subrayado y negrillas fuera de texto)

Es claro para esta servidora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, para lo cual siguiendo la interpretación de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde a las partes realizar acciones aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida.

En lo relativo al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y los deberes de los sujetos procesales en relación a ello, el artículo 2 y 3 del Ley 2213 de 2022² en concordancia con el artículo 109 del C.G.P. el cual regula “Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones”, resultan aplicables conforme a lo legal dentro del proceso por parte de este Juzgado como normas imperativas que se hacen extensivas a los usuarios de la administración de justicia dadas las condiciones de salubridad generadas por el Covid19, sin que se desprende como lo pretende el fustigante, que deba omitirse el adecuado ejercicio de los derechos procesales para dar paso a lo por él pretendido o que el desconocimiento o la indebida remisión sea un argumento que posibilite sanear el error cometido e imputable a su actuar.

Lo anterior, toda vez que el envío de memoriales o documentos en procura de dar eficacia a los actos propios del litigio en consonancia con el correcto uso y aprovechamiento de las oportunidades procesales para propender por la adecuada observancia de los términos perentorios establecidos, determinan como requisito fundamental que, los mensajes de datos deben ser enviados al correo electrónico institucional destinatario, lo cual no solo fue publicitado por el Consejo Superior de la Judicatura, sino que también se encuentra fijado en el sitio web oficial del Juzgado, en la página de la Rama Judicial. En tal virtud, la presentación errónea de las solicitudes, por parte de los usuarios, no resulta atribuible al Juzgado ni a su Secretaría, cuando no se da cumplimiento a lo normado en el artículo 109 del C.G.P., cuando señala “(...) Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier **medio idóneo**. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (...)”

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, se vislumbra que, en efecto, tal como se indicó en la providencia refutada, para el momento en que se ordenó la terminación del proceso, no se avizoró, la existencia de ninguna solicitud que conllevara la interrupción del término de inactividad establecido en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P; motivo por el cual se arribó a la conclusión objeto de controversia.

Pese a lo expuesto, el apoderado judicial de la parte actora, en el ejercicio de su de su derecho a la defensa, argumentó que la terminación no resultaba procedente por cuanto, el 11 de enero de 2022, remitió solicitud de embargo de remanentes, encontrándose pendiente el pronunciamiento del despacho. El profesional del derecho, allegó como soporte probatorio, el “pantallazo” de su correo electrónico; el documento descargado desde el correo electrónico relativo al mensaje mencionado e igualmente reenvió del mismo. Lo que se resume principalmente en las siguientes imágenes.

² **“ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** (...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...) Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...) **PARÁGRAFO 1.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. **ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”



oscar.cortazar@cygabogados.com.co

De: oscar.cortazar@cygabogados.com.co
Enviado el: martes, 11 de enero de 2022 8:01 a. m.
Para: 'memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co'
Asunto: RAD0 06-2010-569 MEMORIAL SOLICITANDO EMBARGO REMANENTES DDO SOLORZANO GOMEZ DAVID DTE BPICHINCHA J5 CM EJ CALI.pdf

De: oscar.cortazar@cygabogados.com.co <oscar.cortazar@cygabogados.com.co>
Enviado el: martes, 11 de enero de 2022 8:01 a. m.
Para: 'memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co'
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RAD0 06-2010-569 MEMORIAL SOLICITANDO EMBARGO REMANENTES DDO SOLORZANO GOMEZ DAVID DTE BPICHINCHA J5 CM EJ CALI.pdf

oscar.cortazar@cygabogados.com.co
RAD0 06-2010-569 MEMORIAL SOLICITANDO EMBARGO REMANENTE... 10/01/2022
Buenos días Adjunto memorial para su respectivo trámite. "Por Elementos envi...

En atención a lo expuesto y con el fin de verificar lo acaecido, se elevó consulta a la mesa de ayuda de correos electrónicos del Consejo Superior de la Judicatura, la que certificó el mensaje de datos mencionado por el abogado ejecutante, no llegó en el periodo del 10 al 11 de enero de 2022; de lo que se coligió que lo acaecido, no obedeció a un yerro suscitado en la Oficina de Apoyo ni en el Juzgado, pues está claro que el mensaje no fue recibido. En este punto resulta relevante señalar por virtud de lo establecido en el artículo 95 de la ley 270 de 1996 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, *-legislación que determinó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020-* se ha propendido, en el escenario judicial, por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales; lo que en efecto ha impuesto deberes y cargas a todos los intervinientes en la actividad judicial.

Ahora bien, del recaudo probatorio se extrae que el recurrente aportó el documento contentivo de la remisión del correo e igualmente reenvió el aludido mensaje; de dichas pruebas se desprende que en efecto se encuentra demostrado que desde el correo electrónico «oscar.cortazar@cygabogados.com.co» fue enviado mensaje de datos cuyo asunto fue denominado «*RAD0 06-2010-569 MEMORIAL SOLICITANDO EMBARGO REMANENTES DDO SOLORZANO GOMEZ DAVID DTE BPICHINCHA J5 CM EJ CALI.pdf*»; así mismo se evidencia que el mensaje fue remitido a la dirección electrónica «memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co» correo que en efecto, corresponde al destinado por el Despacho, para la recepción de memoriales.

Se vislumbra de otro lado, que, en la imagen tomada de la bandeja de salida del correo electrónico del usuario de la administración de justicia, se observa como fecha de registro el 10 de enero de 2022; fecha para la cual el Juzgado se encontraba en vacancia judicial; sin embargo, también se avizora la imagen fue tomada seleccionando el referido mensaje y en su apertura, se constata nuevamente que el envío se produjo el 11 de enero y no el 10; lo anterior, en virtud a que al parecer la remisión fue programada. En todo caso, la prueba de envío verificada, data del 11 de enero de 2022.

De lo expuesto se puede colegir, que, si bien no se halló probada la entrega del mensaje, pues así se corroboró de la bandeja de entrada del correo destinado para recibir memoriales, y lo expuesto fue certificado por el Servicio Técnico del Consejo Superior de la Judicatura- Mesa de Ayuda Correos Electrónicos; del soporte probatorio analizado se extrae que en efecto, como lo alega el ejecutante, el envío sí se produjo; pues ello se corrobora de las pruebas aportadas por aquel; si en cuenta se tiene que no solo reenvió el mensaje de datos, sino que además allegó prueba documental, del reporte de descargue de la remisión, tomada del aludido correo; e incluso envió pantallazo de la bandeja de salida de su correo electrónico.

Es de señalar que adicional a lo anterior, se encuentra probado también, que el mensaje de datos enviado, indicaba en forma inequívoca su destino, pues además de remitirse al correo electrónico destinado para la recepción de memoriales de este Recinto Judicial, en el asunto indicó puntualmente el proceso al que iba dirigido, se indicaron las partes, el tipo de solicitud y el nombre del juzgado en forma abreviada; así mismo, se halló acreditado que el mensaje de datos, contenía un documento adjunto y que su contenido correspondía a una solicitud de embargo de remanentes, tal como lo afirmó el recurrente.

En un caso similar, al aquí ventilado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en estudio de una acción de tutela³ realizado el 2 de marzo de 2022, determinó:

³ STC2257-2022 Radicación n.º 54518-22-08-000-2022-00003-01 Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



“(…) por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. **No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur** (negrilla y subraya fuera de texto) (…)”⁴

“En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia»

Establecido lo anterior y teniendo como base el análisis probatorio realizado en el asunto bajo examen y siguiendo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en un asunto similar; considera esta servidora judicial que la carga procesal de impulso que recaía en el ejecutante, se realizó con la debida diligencia, en tanto demostró el envío del mensaje contentivo de la solicitud de decreto de medida cautelar; la cual, como ya se precisó y que en el caso en particular no fue recibida por el despacho a través de su canal virtual, al parecer por motivos de orden técnico; sin embargo, se considera que la prueba de envío resulta suficiente para tener por realizada la actuación, lo que conlleva indefectiblemente la interrupción del término previsto en el artículo 317 del C.G.P.; motivo por el cual no hay lugar a mantener la sanción por inactividad decidida en la providencia objeto de reparo. En consecuencia, y por los motivos decantados, se revocará la decisión refutada; en su lugar se dará continuidad al proceso ejecutivo. Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 3673 del 12 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

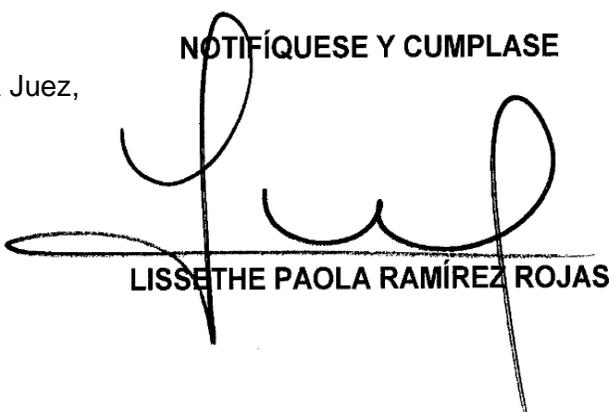
SEGUNDO: CONMINAR al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que, en los sucesivos, en caso de evidenciar que su solicitud no fue radicada o no ha sido tramitada, informe o requiera al despacho en forma oportuna, a fin de avizorar a tiempo circunstancias como la aquí ventilada. Lo anterior, en cumplimiento de sus deberes profesionales como abogado, conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que sean de propiedad de David Solorzano Gómez identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.382.360 dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la radicación **76001400303220180030700** que adelanta en su contra la Colegio La Arboleda S.A.S. ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Por secretaría, elabórese por secretaria la comunicación respectiva y comuníquese vía correo electrónico al referido recinto judicial.

CUARTO: ORDENESE la reproducción y actualización del oficio de embargo de inmuebles decretado mediante auto No. 00186 del 29 de enero de 2020. Por secretaría, elabórese por secretaria la comunicación respectiva y remítase a su destinatario, con copia al correo del apoderado ejecutante oscar.cortazar@cyabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 12 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO 2023

SECRETARIA

⁴ CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PROMOTORA CULTURAL NUEVO MILENIO LTDA

DEMANDADO: CLARA INÉS VALLECILLA ZARAZ Y OTRA

RADICACIÓN No. 006-2014-00319-00

AUTO No. 629

Solicita la apoderada ejecutante se requiera al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali a fin de que adelante la gestión relativa al registro del embargo ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-149994, de propiedad de la demandada Clara Inés Valencilla; por virtud de los remanentes dejados a disposición de este recinto judicial, provenientes del proceso 012-2012-000533-00.

Delanteramente se evidencia, la improcedencia de la solicitud incoada, pues desconoce la profesional del derecho, que el trámite correspondiente al registro público se realiza a instancia de parte y es el interesado el encargado de dicha gestión, para lo cual además le corresponde efectuar el pago del costo que ello demanda; en tal virtud, se negará lo solicitado; cabe señalar además que una vez se deja a disposición el embargo de remanentes, que recaía puntualmente respecto del aludido bien inmueble; lo cual fue puesto en conocimiento de la parte actora desde marzo de 2019, sin que a la fecha la interesada haya realizado la gestión que tiene a su cargo Por lo anterior, se,

RESUELVE:

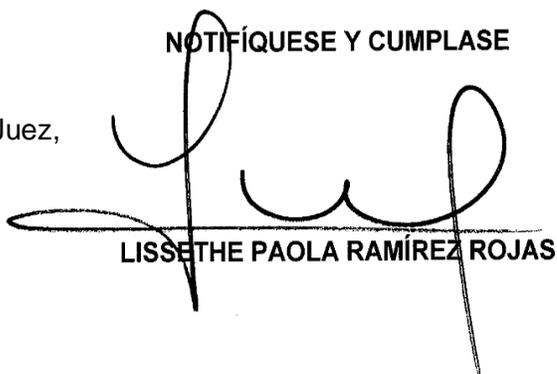
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud notoriamente improcedente presentada por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en precedencia y lo normado en el inciso 2º del artículo 43 del C.G.P.

SEGUNDO: CONMINAR a la abogada **PAULA ANDREA PATIÑO TELLEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 38.668.883 de Jamundí y con T. P. No133.583 del C. S. J. a fin de que su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en lo sucesivo, obre conforme sus deberes y responsabilidades, atemperando su actuar a las disposiciones legales vigentes y absteniéndose de formular solicitudes notoriamente improcedentes, so pena de ejercer los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del C.G.P.; en su lugar, **efectúe la gestión a su cargo con la debida diligencia, como es su deber.**

TERCERO: INFORMAR a la apoderada de la parte actora que, a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co del área de atención al público, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI
DEMANDADO: DIEGO IZQUIERDO MONTAÑO
RADICACIÓN No. 006-2014-00684-00
AUTO No. 756

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

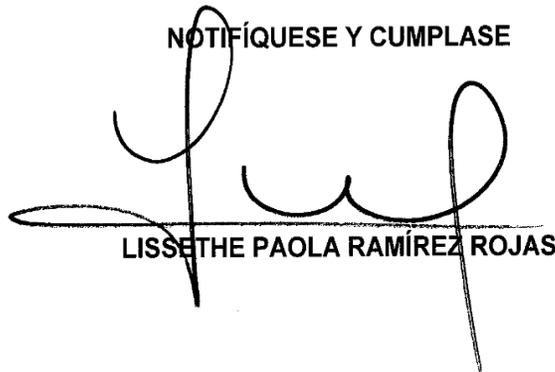
PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutado, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir el oficio de levantamiento que fue proferido en cumplimiento del auto No. 2731 del 9 de diciembre de 2022.

líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente en el término de ejecutoria de este proveído* al interesado para su diligenciamiento si a ello hubiere lugar al correo electrónico eynmoreno@hotmail.com y/o a la dirección electrónica de la entidad pagadora para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA ROJAS FERNANDEZ

RADICACIÓN No. 006-2021-00481-00

AUTO No. 757

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

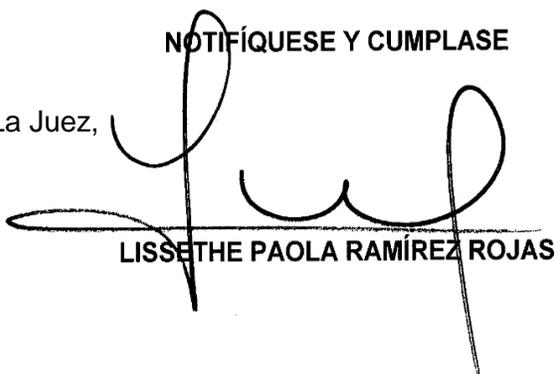
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS

DEMANDADO: MARIANA CAICEDO RIASCOS

RADICACIÓN No. 007-2021-00847-00

AUTO No. 758

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: LUIS JAMER QUIÑONES CUERO

RADICACIÓN No. 007-2022-00123-00

AUTO No. 759

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

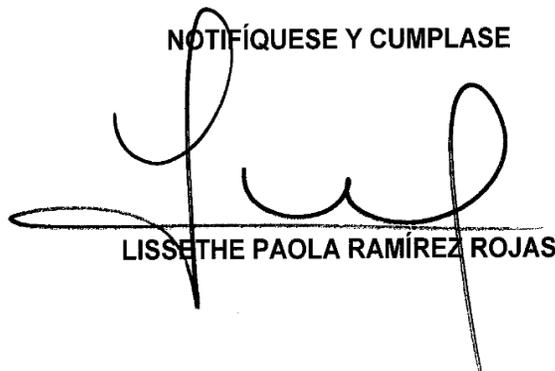
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPEOCCIDENTE

DEMANDADO: OSCAR VALENZUELA CASTRO Y OTRO

RADICACIÓN No. 008-2007-00289-00

AUTO No. 760

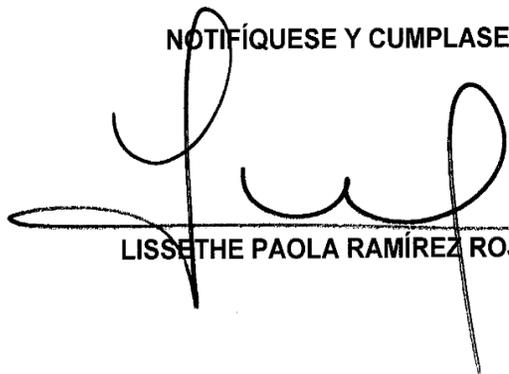
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: MARIO DE JESUS CARDONA ECHEVERRY

RADICACIÓN No. 008-2019-00519-00

AUTO No. 799

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial; sin embargo, en el Juzgado de Origen aún reposan depósitos judiciales, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor de la ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (08 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.

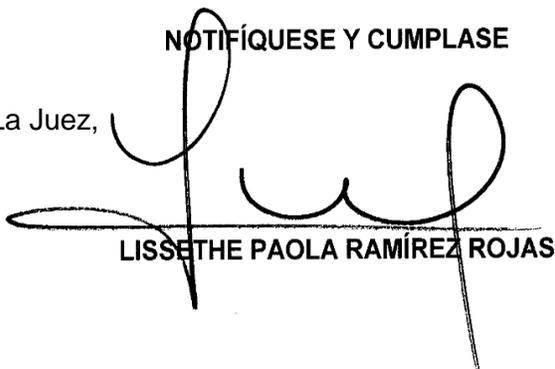
TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

De ser infructuoso lo requerido, **REALÍCENSE** *inmediatamente* por el área de depósitos judiciales - las acciones administrativas a que haya lugar con el Juzgado de Conocimiento en aras de que se acredite la transferencia o conversión ordenada. Así mismo sírvase incorporar al expediente copia de las gestiones realizadas.

Constatado lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: JOHN FEIBER PAEZ AGUIRRE

RADICACIÓN No. 008-2021-00014-00

AUTO No. 762

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

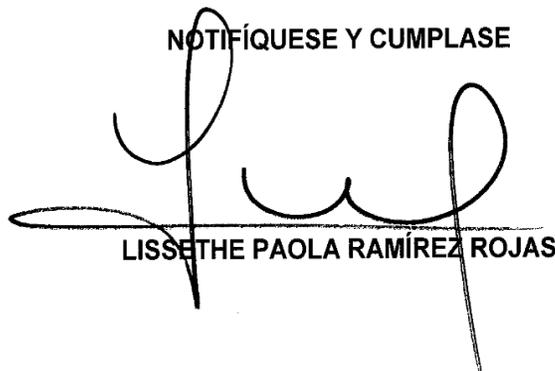
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: EUTIQUIO DIAZ CARABALI
DEMANDADO: CARLOS ANDRES DAZA SALAZAR
RADICACIÓN No. 009-2018-00236-00
AUTO No. 763

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.665.675 a favor de CARLOS ANDRES DAZA SALAZAR identificado con C.C. No. 76.337.118 en su calidad de demandado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002841328	31/10/2022	\$ 547.225,00
469030002870542	02/01/2023	\$ 547.225,00
469030002883982	06/02/2023	\$ 571.225,00

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: carlosadazas@hotmail.com

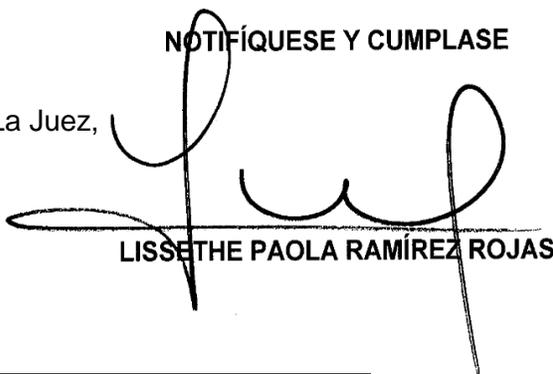
CUARTO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir el oficio de levantamiento dirigido al pagador ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI en cumplimiento a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONMINAR al pagador ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en trabas administrativas u omisiones ilegítimas que comprometan la pronta, correcta y adecuada prestación del servicio de administración de justicia, además de cumplir como corresponde las órdenes judiciales emitidas por esta Autoridad Judicial. Lo anterior, so pena de hacer uso de los poderes correccionales establecidos por el legislador, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.¹

líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico carlosadazas@hotmail.com y/o a la dirección electrónica del pagador para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA

¹ Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución" (...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: NANCY VARGAS
RADICACIÓN No. 009-2022-00456-00
AUTO No. 764

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CARTAGENA CABEZAS

RADICACIÓN No. 009-2022-00563-00

AUTO No. 765

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CARTAGENA CABEZAS

RADICACIÓN No. 009-2022-00563-00

AUTO No. 766

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 1, 6, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

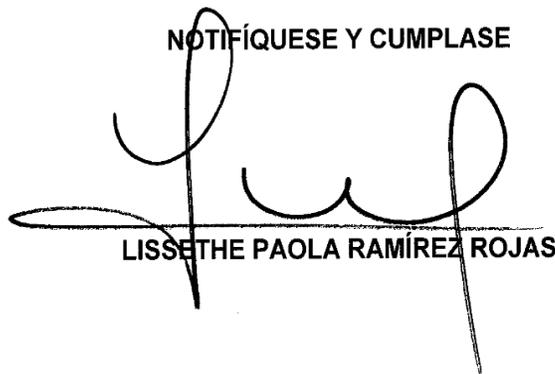
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado JORGE ENRIQUE CARTAGENA CABEZAS identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 80.770.510, como empleado de POLICIA NACIONAL. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 150.000.000.

PREVENGASELE al pagador POLICIA NACIONAL que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* para su diligenciamiento al correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com y/o al pagador para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S

DEMANDADO: WILLIAM ROJAS CABRERA

RADICACIÓN No. 010-2018-00705-00

AUTO No. 420

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 3681, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, debido a que, a su parecer, no resultaba procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues se omitió lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. el cual cita y resalta “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Al respecto aduce que para el caso concreto, dicha parte “solicitó el link del expediente digital” a través del correo “apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co” de o que allega imagen, con fecha 13 de junio de 2022 y precisa que respecto de dicha solicitud se le contestó por parte del “mismo despacho”, el día 15 del mismo mes y año, por lo que colige que, “SI SE HAN REALIZADO ACTUACIONES recientes de conformidad con lo plasmado en el artículo 317 del C.G.P. “Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el servidor judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, se vislumbra que, si bien el apoderado ejecutante, considera que el supuesto factico establecido por el legislador en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. no se encuentra presente en el asunto examinado, por cuanto asegura que sí, realizó actuaciones recientes, al haber solicitado el enlace para consultar el proceso, vía correo electrónico en junio de 2022; lo cierto, es que, dicha “actuación”, no conllevaba la interrupción del termino establecido en la citada norma, pues a diferencia del criterio sentado por el profesional del derecho, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC-

¹ Énfasis del Despacho.



111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.” (subrayado y negrillas fuera de texto)

Es claro para esta servidora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, para lo cual siguiendo la interpretación de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde a las partes realizar acciones aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida, motivo por el cual, en situaciones como la aquí mencionada, la acción de la parte demandante no tenía virtualidad para interrumpir el periodo de inactividad del proceso. Bajo estos derroteros revisado en asunto traído a estudio, la última actuación de impulso del proceso fue realizada en enero de 2020, cuando se modificó la liquidación de crédito aportada.

Así pues, es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, la actuación surtida por la parte demandante, consistente en solicitar el enlace de consulta del proceso, no corresponde a un acto de impulso, ni está encaminado a satisfacer la obligación cobrada. Por consiguiente, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia.

Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

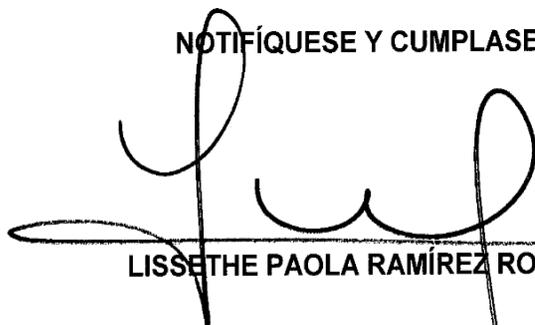
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 3681 del 12 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 12 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 21 DE FEBRERO 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: YAMILSEBA BLEL

RADICACIÓN No. 011-2015-00236-00

AUTO No. 767

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial; sin embargo, en el Juzgado de Origen aún reposan depósitos judiciales, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor de la ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (11 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Librese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

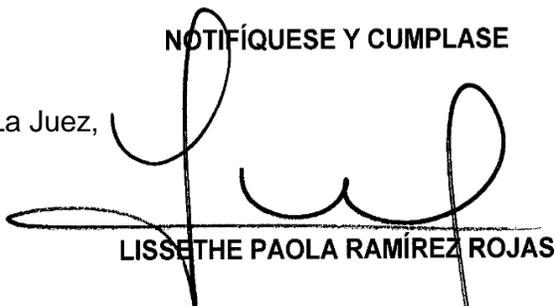
De ser infructuoso lo requerido, **REALÍCENSE** *inmediatamente* por el área de depósitos judiciales - las acciones administrativas a que haya lugar con el Juzgado de Conocimiento en aras de que se acredite la transferencia o conversión ordenada. Así mismo sírvase incorporar al expediente copia de las gestiones realizadas.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

CUARTO: INFORMAR mediante oficio al **PAGADOR GOODYEAR S.A** que el presente asunto fue reasignado a este Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento y que fuera comunicada respecto al demandado YAMILSEBA BLEL identificado con cedula de ciudadanía No. 16.772.184, **continúa vigente,** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de la **cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.** Librese y remítase comunicación a la mayor brevedad por secretaria por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPRISMA

DEMANDADO: SANDRA LILIANA PARRA

RADICACIÓN No. 012-2018-00460-00

AUTO No. 768

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución transferidos por el Juzgado de Conocimiento, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 367.275 a favor de la abogada LILIANA POVEDA HERRERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.810.652 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

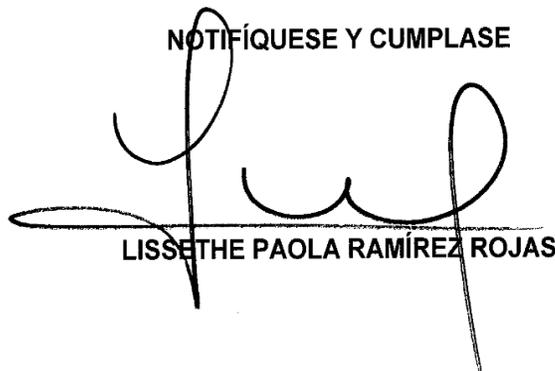
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002882502	03/02/2023	\$ 183.123,00
469030002882504	03/02/2023	\$ 184.152,00

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: lilipoherrera2@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: TERESA OSORIO AVILA

DEMANDADO: KATERINE GUZMAN Y OTRO

RADICACIÓN No. 012-2021-00419-00

AUTO No. 769

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: LUIS ALFONSO HURTADO OSORIO

RADICACIÓN No. 012-2022-00477-00

AUTO No. 770

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPEOCCIDENTE
DEMANDADO: RODRIGO REINA VALDES
RADICACIÓN No. 013-2015-00253-00
AUTO No. 771

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 4.113.410 a favor de la abogada ELENITH ESTRADA GALEANO identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.655.709 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

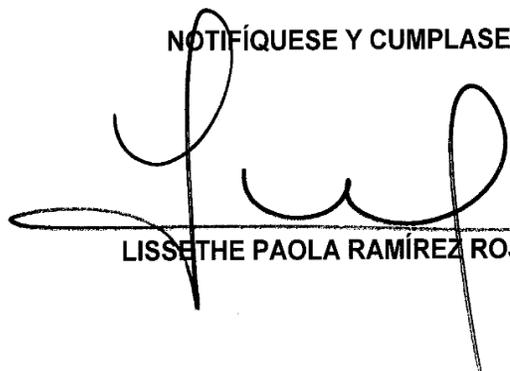
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002427582	30/09/2019	\$ 587.630,00
469030002427584	30/09/2019	\$ 587.630,00
469030002427585	30/09/2019	\$ 587.630,00
469030002427586	30/09/2019	\$ 587.630,00
469030002427587	30/09/2019	\$ 587.630,00
469030002427588	30/09/2019	\$ 587.630,00
469030002427589	30/09/2019	\$ 587.630,00

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: elenith96@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA

DEMANDADO: HENRY DELGADO SILVA Y OTRO

RADICACIÓN No. 013-2018-00533-00

AUTO No. 772

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial; sin embargo, en el Juzgado de Origen aún reposan depósitos judiciales, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor de la ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (13 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

De ser infructuoso lo requerido, **REALÍCENSE** *inmediatamente* por el área de depósitos judiciales - las acciones administrativas a que haya lugar con el Juzgado de Conocimiento en aras de que se acredite la transferencia o conversión ordenada. Así mismo sírvase incorporar al expediente copia de las gestiones realizadas.

Constatado lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO VILLEGAS ARGOTI Y OTRA
RADICACIÓN No. 013-2020-00516-00
AUTO No. 656

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES DE CALI, a fin de que informe el estado actual de la orden de decomiso del vehículo de placas IUZ-253 de propiedad de los demandados YINET NAVIA JARAMILLO y CESAR AUGUSTO VILLEGAS ARGOTI, identificados con la cedula de ciudadanía No. 38.644.272 y 14.836.247 respectivamente, comunicado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali mediante oficio No 875 del 17 de agosto de 2021.

Por secretaría elabórese y remítase el oficio respectivo, a su destinatario, con copia al apoderado ejecutante a la dirección electrónica fpuerta@cpsabogados.com

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CIELO JAZMIN ACOSTA DEVIA

DEMANDADO: MARIA CRISTINA ARBOLEDA PAEZ

RADICACIÓN No. 013-2021-00183-00

AUTO No. 773

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

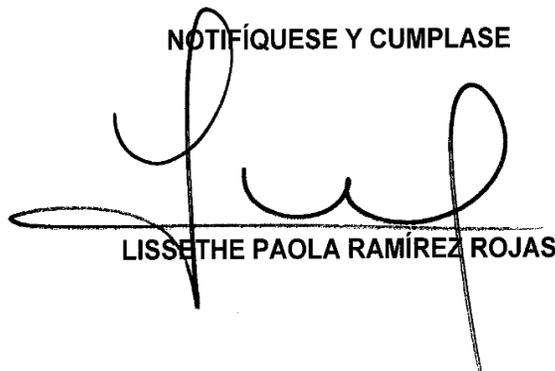
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPMUTUAL

DEMANDADO: GUSTAVO BOLAÑOS BOLAÑOS

RADICACIÓN No. 014-2022-00167-00

AUTO No. 774

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

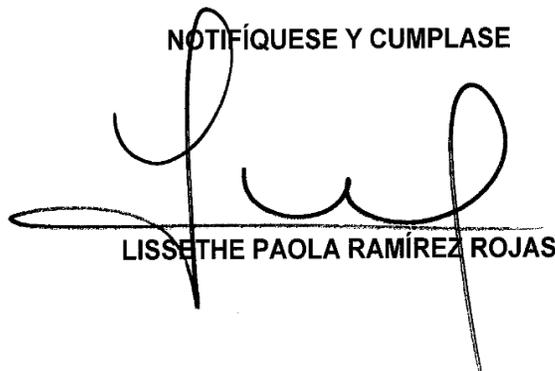
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: HÉCTOR EMILIO RODRÍGUEZ GAVIRIA cesionario

DEMANDADO: LUZALIETH RAMÍREZ QUINTERO

RADICACIÓN No. 015-2019-00403-00

AUTO No. 657

En virtud a la solicitud allegada por la abogada Rosa Luz Fiallo Fernández, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, mediante la cual pide se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo con título hipotecario, instaurado por HÉCTOR EMILIO RODRÍGUEZ GAVIRIA cesionario de ERNESTO ELIAS CESPEDES DIAZ actuando a través de apoderada judicial contra LUZALIETH RAMÍREZ QUINTERO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida el bien mueble objeto de cautela fue adjudicado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

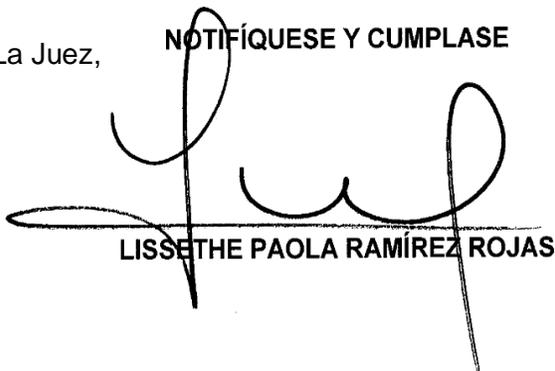
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA

DEMANDADO: LUCERO CAMACHO MARTINEZ

RADICACIÓN No. 016-2009-01059-00

AUTO No. 775

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 625.595 a favor del abogado CESAR AUGUSTO LOZANO PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.492.2991 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

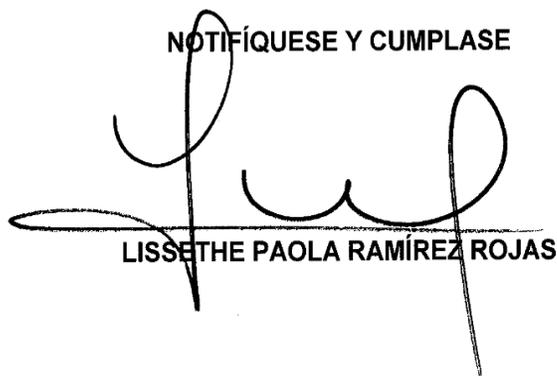
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002774411	04/05/2022	\$ 385.107,00
469030002784937	03/06/2022	\$ 240.488,00

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: ediper@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COONALSE

DEMANDADO: ALEYDA MARY VELASQUEZ OSPINA

RADICACIÓN No. 016-2019-00478-00

AUTO No. 776

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, observa esta Juzgadora que, la parte actora ha solicitado se ordene la entrega de depósitos judiciales a su favor; sin embargo, resulta pertinente indicar que el artículo 447 del C.G.P dispone que para la entrega de los depósitos judiciales se procederá "una vez *ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas*", sin que se encuentren reunidos los requisitos de ley para acceder a ello, y en consecuencia, se,

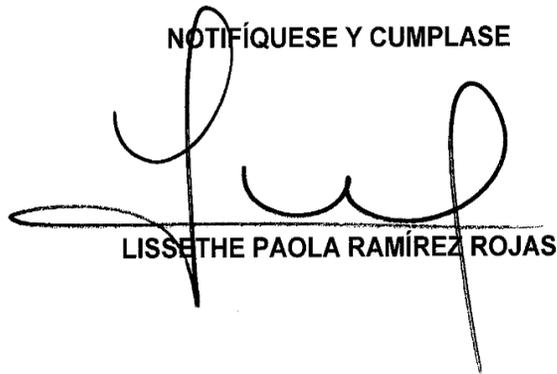
DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que presenten la liquidación de crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PROMEDICO

DEMANDADO: WENDY MARINA SALCEDO POLO

RADICACIÓN No. 016-2019-00540-00

AUTO No. 777

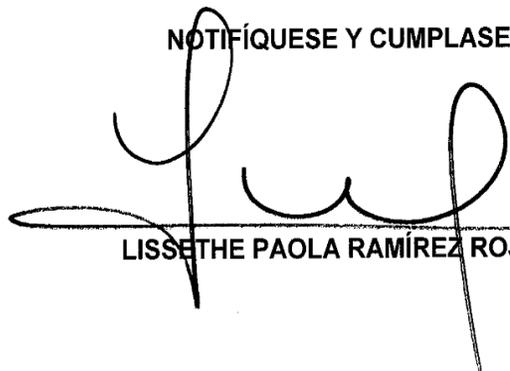
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S

DEMANDADO: FERNANDO TRIANA PEREZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 018-2016-00184-00

AUTO No. 778

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.438.379 a favor de JEINSMAR DUVAN TRIANA BERNAL identificado con C.C. No. 1.130.670.274 en su calidad de demandado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002719140	29/11/2021	\$ 106.672,00
469030002722650	03/12/2021	\$ 117.186,00
469030002859410	07/12/2022	\$ 347.922,00
469030002871992	05/01/2023	\$ 555.315,00
469030002882451	03/02/2023	\$ 311.284,00

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: duvan triana1130@hotmail.com

CUARTO: POR SECRETARIA, DAR cumplimiento **inmediatamente y en el término de ejecutoria de este proveído,** a lo ordenado en el numeral 2° del auto No. 25 del 11 de enero de 2023 y en particular lo relativo a la remisión de los oficios de levantamiento.

QUINTO: EXHORTAR a la profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales y a su grupo de trabajo, para que en lo sucesivo acate en oportunidad, las ordenes emitidas por esta Autoridad Judicial, garantizando una correcta, adecuada y oportuna prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia. Lo anterior, so pena de hacer uso de los poderes correccionales establecidos por el legislador, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.¹

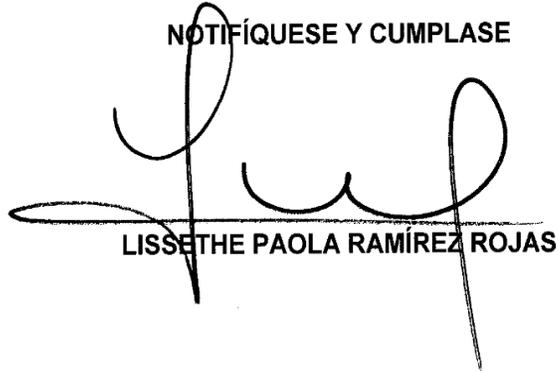
¹ Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución" (...)



SEXTO: EXHORTAR al director de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, a fin de que realice las acciones de mejora que sean necesarias a fin de que la mora en la remisión de los oficios como en este asunto, no se repita. En igual sentido, deberá iniciar las labores de seguimiento que correspondan frente al líder del área y/o el asistente administrativo grado 05 a cargo de la labor operativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE

DEMANDADO: JAIRO SOLON ALOMIA ANGULO Y OTRO

RADICACIÓN No. 019-2017-00817-00

AUTO No. 779

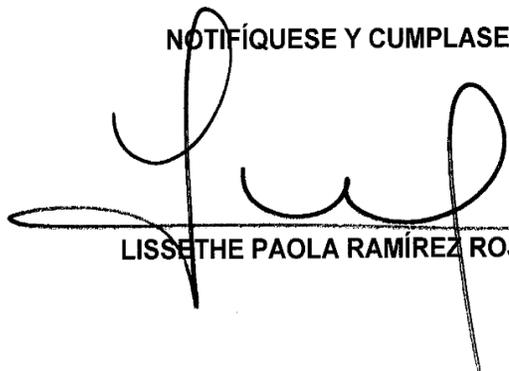
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: JORGE ARMANDO PIAY BOCANEGRA
RADICACIÓN No. 019-2019-00934-00
AUTO No. 660

En atención a los escritos que anteceden, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el oficio No. 1277 del 19 de diciembre de 2022 allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, mediante el cual informa que la solicitud de embargo de remanentes pretendida SURTIÓ EFECTOS dentro del proceso que allí cursa bajo la partida No. 009-2021-00510-00.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por el pagador Policía Nacional, así:

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-061399-DIPON del 28/09/2022, allegado a esta Dependencia el 29/09/2022, mediante el cual se ordenó la modificación de la cuenta de depósitos judiciales, a la cuenta Nro. 760012041700, al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 03/10/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional modificación de la cuenta de depósitos judiciales, pasando del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, a la Oficina 19 de Ejecución Civil Municipal, medida registrada sobre:

Excedente SMLV	20.00%
----------------	--------

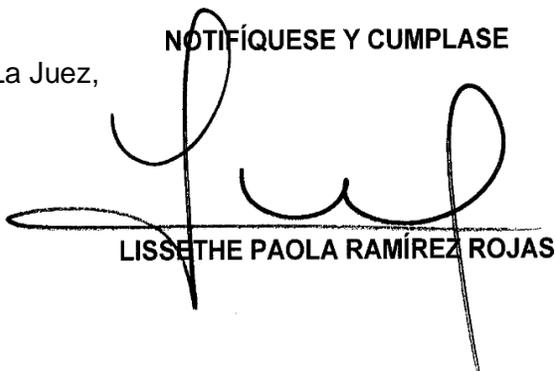
Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 30/03/2022.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

TERCERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el auto No. 6105 del 12 de diciembre de 2022 allegado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante el cual informa que dejó a disposición de este proceso las medidas cautelares en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos; así mismo, remite el oficio circular de bancos y su comunicación a las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPTECPOL
DEMANDADO: CARMEN BEATRIZ RODRÍGUEZ SANTOS
RADICACIÓN No. 019-2019-01106-00
AUTO No. 730

En consideración al escrito que antecede, se;

RESUELVE:

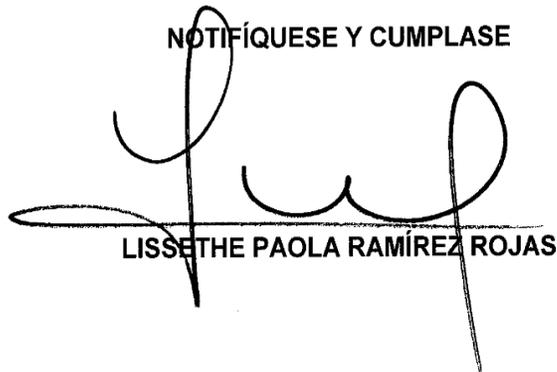
REQUERIR AL PAGADOR DE COLPENSIONES, para que en el término perentorio de **diez (10) días**, se sirva a acreditar ante esta Dependencia judicial la materialización de la consignación o transferencia de los dineros embargados, que informa fueron retenidos la deudora; los cuales se encuentran pendientes de ser depositados conforme lo informado, desde mayo de 2021 hasta la fecha. Lo anterior, en cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Juzgado de conocimiento respecto a la demandada CARMEN BEATRIZ RODRIGUEZ SANTOS identificada con cedula de ciudadanía No. 31.989.532.

Prevéngase al pagador de Colpensiones que, de no atender la orden judicial impartida, deberá responder por lo dineros dejados de retener o no consignados; lo anterior, con fundamento en lo normado en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

Líbrese por secretaria la comunicación respectiva y remítase por el medio más expedito y eficaz.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT

cesionario de BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: MARINO ANDRÉS VARGAS FAJARDO

RADICACIÓN No. 020-2016-00824-00

AUTO No. 490

Envía comunicación la Superintendencia de Sociedades aduciendo que realiza la devolución del expediente identificado con la radicación 20-2016-00824, remitido desde el 19 de octubre de 2022; precisa que la devolución se realiza en virtud a que el demandado es una persona natural y que, en todo caso, no tiene ninguna relación con la concursada.

Revisado el asunto que atrae la atención del despacho se evidencia que no se ha emitido orden de remisión de expediente a la Superintendencia con fundamento en la Ley 1116 de 2006, ni a ninguna otra autoridad; tampoco se dejó evidencia del envío realizado en octubre del año anterior; sin embargo, de la comunicación de la autoridad mencionada y del enlace compartido por aquellos, se vislumbra que, en efecto, por secretaría se realizó una actuación, sin orden judicial y sin dejar evidencia de lo acaecido en el expediente. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito presentado por la Superintendencia de Sociedades, para que obre y conste en el expediente.

SEGUNDO: EXHORTAR al **DIRECTOR DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y a su grupo de apoyo, a fin de que en cumplimiento de sus deberes se limite a dar ejecución a las órdenes judiciales emitidas por este recinto judicial y realice las demás que, por ley, le corresponda; en tal virtud deberá abstenerse de adelantar trámites sin orden judicial, como lo aquí ocurrido.

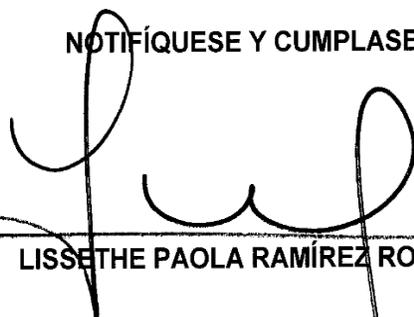
Igualmente deberá el Director de la Oficina realizar las acciones de mejora que sean necesarias a fin de que lo acaecido en este asunto, no se repita. En igual sentido, deberá iniciar las labores de seguimiento que correspondan frente al líder del área y/o el asistente administrativo grado 05 a cargo de la labor operativa.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad **COLLECT PLUS S.A.S.** con Nit. 901.603.823-1, representada por **WILSON CASTRO MANRIQUE**, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte actora **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.

CUARTO: POR SECRETARIA, póngase a disposición del mandatario judicial de la parte actora el presente proceso ejecutivo para las revisiones que considere pertinentes. No obstante, indíquesele al apoderado demandante que, si desea solicitar cita para la Revisión del Expediente o el envío del link para la revisión del mismo, debe elevar la misma al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 12 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 21 DE FEBRERO 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. antes CONTINENTAL DE BIENES S.A. BIENCO NIT. 805.000.082-4 Y AFIANZADORA NACIONAL S.A como subrogatario parcial NIT. 900.053.370-2

DEMANDADO: MARÍA JULIETA ÁLVAREZ POSSO

RADICACIÓN No. 020-2018-01066-00

AUTO No. 717

La apoderada de la parte actora solicita “información del trámite dado al Despacho comisorio N°005/1608/2022, respecto a la diligencia de los bienes muebles”, trámite que le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Seis Civil municipal de Cali; no obstante, lo anterior, transcurridos aproximadamente cuatro meses desde la comunicación, el Juzgado comisionado, no ha allegado respuesta. En consecuencia, se;

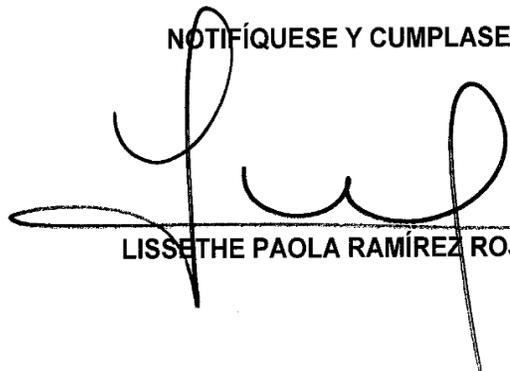
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva remitir el expediente contentivo de las actuaciones adelantadas respecto del despacho comisorio No. N°005/1608/2022 de fecha 17 de agosto de 2022; el cual correspondió por reparto en octubre del mismo año y tuvo como fin que se llevara a cabo la diligencia de secuestro sobre de los bienes muebles susceptibles de la medida, y que no se encasillen en los establecidos del art 594 del C.G.P., propiedad de la entidad demandada CONCEPTO BÁSICO DE MODA S.A.S. identificada con NIT No 900134169-6. Líbrese y envíese el oficio respectivo.

SEGUNDO: INFORMAR a la apoderada de la parte actora que, a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co del área de atención al público, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA SAAVEDRA ARCOS

DEMANDADO: ARACELLI NINCO TOVAR

RADICACIÓN No. 020-2019-00496-00

AUTO No. 739

Se procede a resolver recurso reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto 4056 mediante el cual modifica la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica en síntesis la recurrente, que no comparte la decisión adoptada en el auto referido, toda vez que la tasa de interés utilizada por este despacho no se ajusta a los *“preceptos legales establecidos por la Super financiera de Colombia”*, al haberse emitido una liquidación sobre un interés nominal, lo cual es inferior a la tasa moratoria pese a que en el mandamiento de pago se estableció que la tasa para liquidar la obligación sería la establecida en el artículo 11 de la ley 510 de 1999. No obstante, señala que la liquidación allegada por dicha parte fue realizada teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento, es decir, al *“1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (el cual corresponde a un hecho notorio en los términos del art. 180 del CGP) el que al ser dividido en 12 (los meses del año) por ser anual dicha tasa, nos arroja el porcentaje que en la liquidación presentada al juzgado fue entregada, no existiendo la incongruencia mencionada por el juzgado.”* Por lo expuesto solicita se revoque la providencia recurrida y en su lugar se apruebe la liquidación presentada por la parte actora.

Corrido el traslado de rigor, no se recibió manifestación alguna por parte del demandado. Así las cosas, se resolverá la controversia suscitada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el servidor judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por la recurrente, corresponde recordar las reglas para la liquidación del crédito están definidas en el Artículo 446 del C.G. P; mismo que en su numeral tercero faculta al Juez para aprobar o modificar las liquidaciones presentadas previo traslado al señalar que: *“(…)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación”*. Resulta imperioso señalar también que para realizar la liquidación de los intereses moratorios, el código de comercio en su artículo 884¹, modificado por el Art 111 de la ley 510 de 1999 ha previsto que la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora que se deben pagar por el retardo en el cumplimiento de los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias, es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para el periodo de mora², tal como en efecto lo reconoce la recurrente.

Sentado lo anterior, la recurrente considera errada la forma de liquidar los intereses moratorios, por parte del despacho pues a su parecer se desatendió los lineamientos establecidos por el legislador y lo definido en el mandamiento de pago, por haberse liquidado con base en la tasa nominal y no con fundamento en el interés corriente. Al respecto, es necesario aclarar a la parte actora que, para la elaboración de la liquidación de crédito, se tomó como base la certificación mensual emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del interés corriente, la cual se encuentra expresada en una tasa efectiva anual³, así las cosas, para los fines previstos en el artículo 884 del Código de Comercio y como *“corresponde a una función exponencial y no lineal, es por ello que para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año, esto es, meses o días, no se*

¹ **ARTÍCULO 884.** *“(…) si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”*

² C.E. Sala de Consulta y servicio Civil, 29 de abril de 2014, Número Único: 11001-03-06-000-2013- 00517-00

³ Por definición ésta: "Corresponde a la tasa que se obtiene al final de un período anual, siempre y cuando los rendimientos generados periódicamente se reinviertan a la tasa de interés periódica pactada inicialmente. Por lo tanto, la tasa efectiva anual es una función exponencial de la tasa periódica"



puede dividir por un denominador, sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas, que de tiempo atrás han sido señaladas por la Superintendencia Financiera⁴

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1+i)^{1/12} - 1] \cdot 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1+i)^{1/365} - 1] \cdot 100$$

Donde i = tasa efectiva anual⁵

Conforme a lo expuesto, dado que la tasa efectiva anual corresponde a una función exponencial, no es procedente que la misma se divida de forma directa en periodos, ya sean meses o días; debido a que se trata de una función exponencial y no lineal, como ya se indicó. No obstante, si bien se expresa de forma anual su vigencia es válida por un mes, lo que implica un cambio periódico como se observa en las certificaciones expedidas mes a mes por la Superintendencia Financiera; se hace necesario aplicar la fórmula para establecer la equivalencia mensual, del valor antes indicado.

En virtud de lo anterior, delanteramente debe decirse que analizada la liquidación efectuada por la parte ejecutante, se advierte que no se aplicó debidamente la fórmula matemática, por cuanto, se reitera, la tasa efectiva anual no puede dividirse en forma directa en meses, como lo pretende, sino que se debe acudir a la fórmula de conversión a la que se ha hecho referencia; en tal virtud, dicho desatino, indefectiblemente conllevó un error en el cálculo de la liquidación de crédito aportada.

Es importante precisar, ya para finalizar que por tratarse de aspectos técnicos que corresponden a materias extrajurídicas, se acude a las herramientas tecnológicas que la misma Superintendencia Financiera de Colombia ha implementado para un correcto y adecuado cálculo de los intereses aplicando la conversiones de tasas anuales efectivas a mensuales efectivas, en la siguiente página web: <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/61554>, Inclusive, en el concepto ya citado, dicho órgano recomendó:

“Por último, le recordamos que para facilitar la realización de la anterior operación por parte del público en general, en nuestra página Web: www.superfinanciera.gov.co, en el icono “Consumidor Financiero”, se ha dispuesto el simulador de conversión de tasas de interés, a que usted alude en su comunicación, el cual tiene incorporadas las fórmulas matemáticas utilizadas para obtener las equivalencias de tasas efectivas anuales a mensuales o diarias, o de tasas efectivas mensuales a efectivas anuales. De esta manera, los interesados podrán determinar si el monto del interés que cobran o pagan en un período inferior a un año supera los límites legales señalados en nuestro ordenamiento (esto es, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 305 del Código penal y 884 del Código de Comercio: una y media veces el interés bancario corriente certificado por esta Autoridad en términos de interés efectivo anual).”

Establecido lo anterior, es claro para esta servidora judicial que la operación aritmética realizada por el recurrente no obedece a los lineamientos técnicos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cuanto, los valores establecidos por la recurrente en la columna “Tasa 1.5 Interés Bancario Corriente” si bien afirma corresponden a los valores certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometidos a la conversión recomendada; en efecto debido al yerro antes anotado, arrojó valores incorrectos mes a mes, lo que generó que el valor de interés por mora sea mayor; defecto que se presenta de forma global en la liquidación de crédito presentada, de ahí que a juicio de esta funcionaria se hizo necesario modificar la liquidación presentada, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera que las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes y en virtud a que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para proferir la providencia motejada, ésta se mantendrá incólume la decisión.

Por otra parte, en consideración al escrito aportado por la parte actora dentro de la presente ejecución y se ordenará el traslado del avalúo del bien inmueble objeto de cautela, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 4056 del 05 de septiembre de 2022, por las

⁴ Expediente 150013333-006-2016-00160-01 MP. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO,

⁵ Concepto 2008079262-001- de 02 de enero de 2009, en el que se consagraron las fórmulas matemáticas que permite convertir la tasa anual en periodos distintos al de un año, esto es, en meses, días, etc.

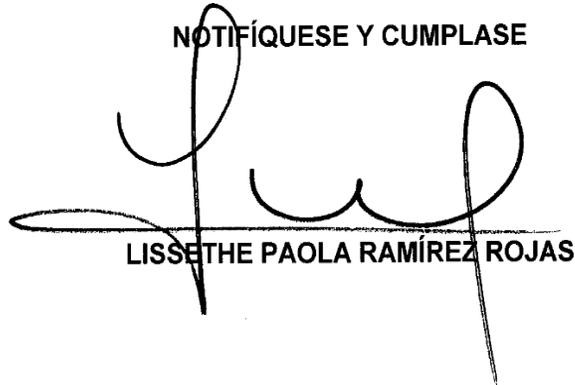


razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada, del **AVALÚO** por la suma de \$146.620.500, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad de los demandados dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 12 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 21 DE FEBRERO 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: KATHERINE RODRÍGUEZ MUÑOZ

RADICACIÓN No. 020-2020-00644-00

AUTO No. 623

El apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, para que conceda información relacionada con el empleador de la parte pasiva. Si bien en el núm. 4 del Art 43 del C.G.P., se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información, y teniendo en cuenta que obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado como quiera que la EPS en su condición de entidad prestadora de servicios han negado en reiteradas ocasiones la información pretendida, por considerarla reservada. En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, esta dependencia despachará favorablemente lo pretendido.

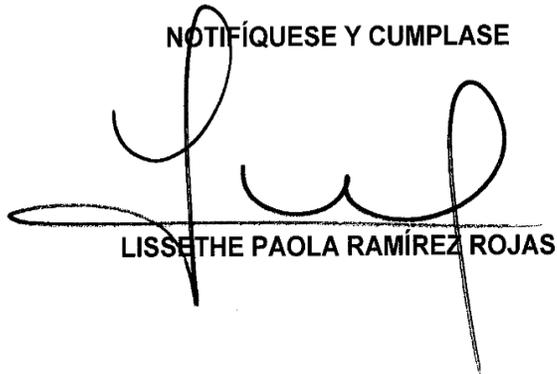
Por lo anterior, se,

DISPONE:

REQUERIR a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada KATHERINE RODRÍGUEZ MUÑOZ identificada con C.C. No. 38.610.699. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico orlandos@jorgenaranjo.com.co y/o a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S cesionaria de **BANCOLOMBIA S.A**

DEMANDADO: ADRIANA ALVAREZ PELAEZ

RADICACIÓN No. 021-2013-00729-00

AUTO No. 780

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado DIEGO HERNAN RAMIREZ MEJIA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

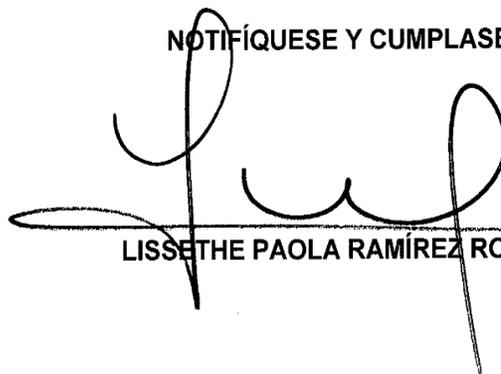
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: ARGEMIRO ANDRADE MONTES Y OTRO

RADICACIÓN No. 021-2019-00220-00

AUTO No. 781

Orlando Sandoval, allega al expediente una vez más solicitud de información de depósitos judiciales a favor de la entidad ejecutante; sin embargo, revisado el compulsivo se observa que aquel no hace parte dentro del proceso de la referencia puesto que quien actúa y ostenta la calidad como mandatario judicial de la entidad demandante es el abogado Jorge Naranjo Domínguez, en consecuencia, en consecuencia, se,

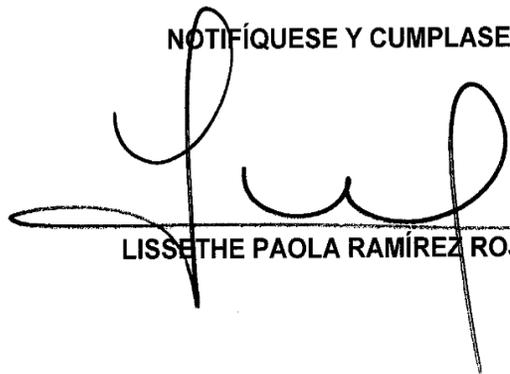
DISPONE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de información de depósitos judiciales a favor de la parte actora aportada, por el motivo expresado en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a Orlando Sandoval, a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de usuario de la administración de justicia, ajuste sus actuaciones a las providencias judiciales emitidas, y a los preceptos legales y constitucionales, absteniéndose de acudir dentro de los procesos que no es parte y realizar peticiones que resultan a todas luces improcedentes, pues su actuar contribuye a la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: MARCELA SOFIA PADUA
RADICACIÓN No. 021-2020-00147-00
AUTO No. 620

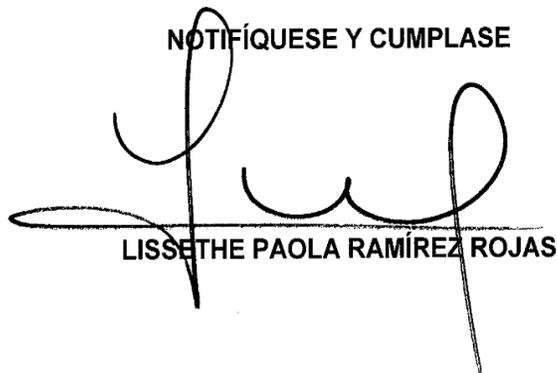
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de **\$19.263.885** hasta el 3 de noviembre de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: INDUSTRIAS PANKY EMPRESA UNIPERSONAL Y OTRA

RADICACIÓN No. 023-2010-00123-00

AUTO No. 782

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución transferidos por el Juzgado de Conocimiento, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 5.613.103,77 a favor de INDUSTRIAS PANKY EMPRESA UNIPERSONAL EN LIQUIDACION identificada con Nit. 805.018.256-8 en su calidad de demandada.

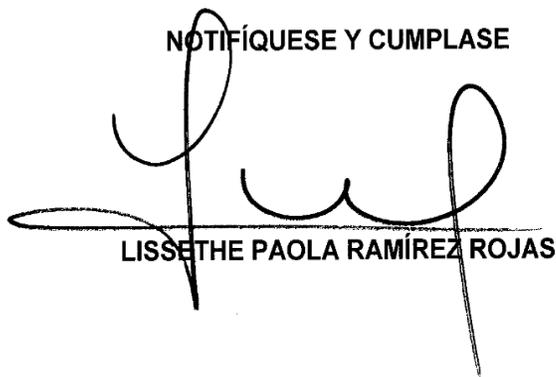
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002880646	31/01/2023	\$ 1.758.578,15
469030002880647	31/01/2023	\$ 1.214.493,90
469030002880648	31/01/2023	\$ 1.723.326,05
469030002880649	31/01/2023	\$ 916.705,67

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: ESTELIA REYES BURGOS
DEMANDADO: FERNANDO PERLAZA PELAEZ
RADICACIÓN No. 023-2010-00186-00
AUTO No. 798

En atención a la solicitud allegada por el Juzgado de Conocimiento, respecto al traslado de cuenta en aras de efectuar la conversión de depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, se,

DISPONE:

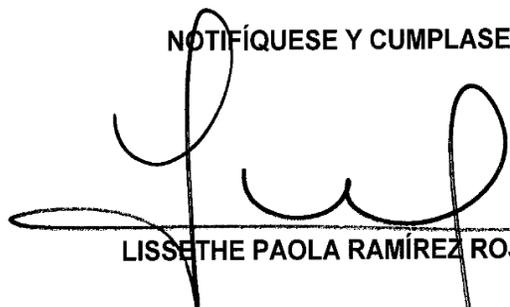
PRIMERO: Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese *inmediatamente* y en el ***término de ejecutoria de este proveído***, la labor pertinente a fin de **TRASLADAR** a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001400302320100016800 a favor del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali.

Así mismo, de no ser ello procedente o presentarse inconsistencias **REALÍCENSE** *inmediatamente* por el área de depósitos judiciales - las acciones administrativas a que haya lugar con el Juzgado de Conocimiento en aras de que se acredite la transferencia o conversión pretendida. Así mismo sírvase incorporar al expediente copia de las gestiones realizadas.

SEGUNDO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: DISTRICOL

DEMANDADO: AGROX S.A.S

RADICACIÓN No. 023-2018-00871-00

AUTO No. 783

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 9.124.993,69 a favor de la abogada ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.705.702 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

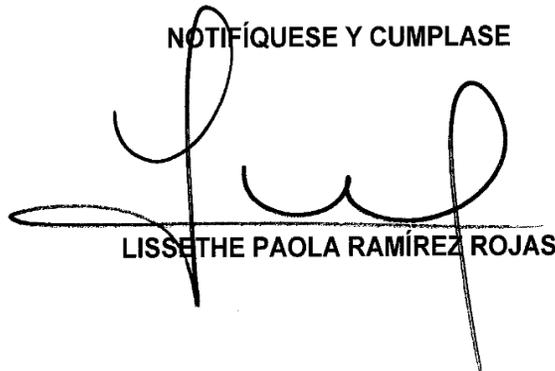
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002874036	16/01/2023	\$ 9.124.848,08
469030002874037	16/01/2023	\$ 145,61

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: ammortega1510@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A

DEMANDADO: ANTONIO HUMBERTO OSPINA RIVERA

RADICACIÓN No. 024-2015-00138-00

AUTO No. 735

Solicita el ejecutante se requiera a la Policía Nacional Sijín Automotores y la Secretaria de Transito de la ciudad de Bogotá; al respecto se vislumbra que, si bien en oportunidad anterior, mediante auto 3466 del 1 de septiembre de 2021, se requirió a dichas entidades; no obra soporte en el expediente, del cumplimiento de la secretaría, en relación al a elaboración y remisión del oficio respectivo; por dicho motivo, se,

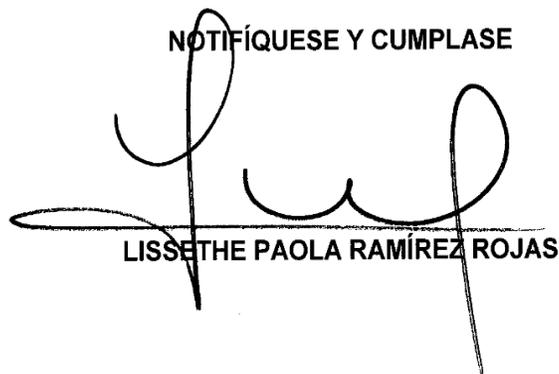
RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR al **DIRECTOR** y la **SECRETARIA** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, a fin de que, en lo sucesivo, acate las directrices del despacho, **en forma oportuna**, siguiendo a cabalidad los lineamientos que se establecen en las providencias judiciales.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el auto 3466 del 1 de septiembre de 2021. En tal virtud deberán elaborarse los oficios respectivos y remitirse a las Policía Nacional Sijín Automotores y la Secretaria de Transito de la ciudad de Bogotá, con copia al apoderado ejecutante, a las direcciones electrónicas juridico@cpsabogados.com y fpuerta@cpsabogados.com, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (SUSPENDIDO)
DEMANDANTE: ROGELIO ANTONIO HENAO RAMÍREZ
DEMANDADO: FERNANDO GUTIÉRREZ RIVERA Y OTRA
RADICACIÓN No. 025-2009-01291-00
AUTO No. 729

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, remitió el auto 2279 del 12 de diciembre de 2022, mediante el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra del auto 1974 del 12 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio en el trámite de negociación de deudas; al respecto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el contenido de la decisión impartida en segunda instancia.

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 1974 del 12 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior, en consecuencia, **dese continuidad al trámite ejecutivo.**

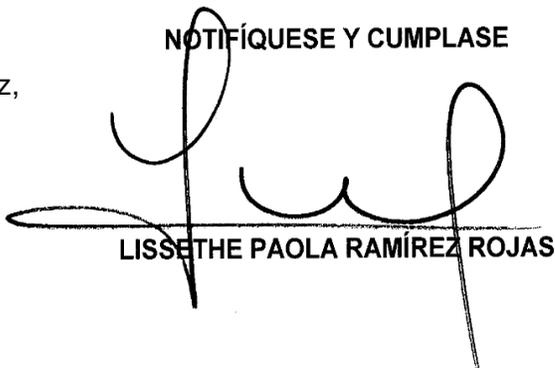
TERCERO: REQUERIR por segunda vez a la **NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI**, para que en el término perentorio de **tres (3) días** contados a partir de su notificación, se sirva allegar a este Despacho Judicial los soportes probatorios que den cuenta del cumplimiento del acuerdo de pago respecto de la acreencia hipotecaria que se ejecuta a favor del acreedor demandante Rogelio Antonio Henao Martínez.

De igual manera, en dicho término, deberá informe las circunstancias de hecho y de derecho que se configuraron dentro del proceso de negociación de deudas – *insolvencia de persona natural no comerciante – propuesto por YUDY FERNANDA VALENCIA LÓPEZ identificada con la C.C. No.66.683.741 y FERNANDO GUTIÉRREZ RIVERA identificado con la C.C. No.16.473.970-* para que certificara el cumplimiento y se solicitó la terminación del proceso en curso conforme lo dispone el artículo 558 inciso 2 del C.G.P. **Lo anterior teniendo en cuenta que el aquí demandante expresa que su acreencia no ha sido debidamente cancelada conforme estableció en el acuerdo de pago.**

Líbrese por secretaria la comunicación respectiva y remítase a su destinatario, con copia al demandante; a más tardar en cinco días, vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: YANETH CANDELA GORDILLO

RADICACIÓN No. 025-2016-00067-00

AUTO No. 784

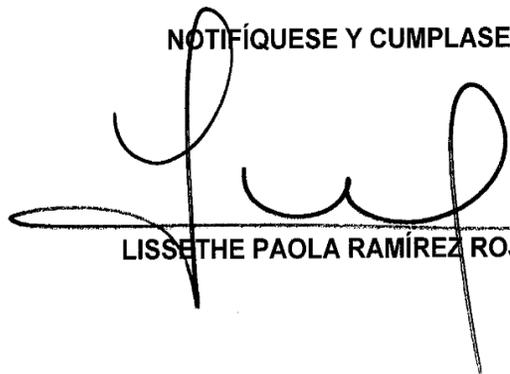
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO FORERO TORRES

DEMANDADO: VANESSA CANO VILLA Y OTRA

RADICACIÓN No. 025-2019-00409-00

AUTO No. 785

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, observa esta Juzgadora que, la parte actora ha solicitado se ordene la entrega de depósitos judiciales a su favor; sin embargo, resulta pertinente indicar que el artículo 447 del C.G.P dispone que para la entrega de los depósitos judiciales se procederá "una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas", sin que se encuentren reunidos los requisitos de ley para acceder a ello, y en consecuencia, se,

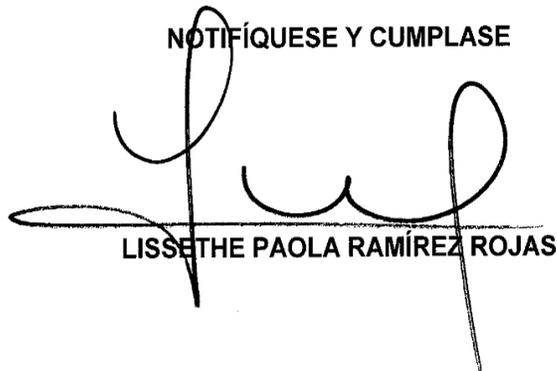
DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que presenten la liquidación de crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR (TERMINADO)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: LIGIA GIOVANNA BEJARANO SANDOVAL

RADICACIÓN No. 026-2011-00761-00

AUTO No. 733

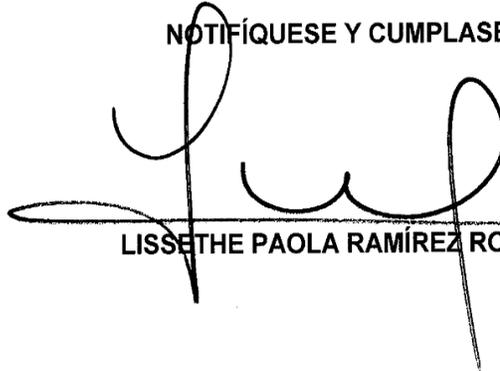
La señora Ligia Giovanna Bejarano Sandoval, quien obró en calidad de demandada en el proceso; solicita se corrija el oficio CYN/005/2357/2022 de fecha 23 de noviembre de 2022, en el cual señala que el proceso terminó por desistimiento tácito, pues a su parecer debe indicar que la terminación tuvo lugar en virtud del “*Pago Total de la Obligación*”. Revisado el expediente se observa que mediante auto S1 No. 3018, se decretó la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, evidenciando que el oficio mencionado se encuentra conforme a derecho. En consecuencia, se;

DISPONE:

NEGAR la solicitud presentada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: LUIS GABRIEL VERA LOZANO Y OTRO
RADICACIÓN No. 026-2012-00078-00
AUTO No. 731

En atención a los escritos que anteceden, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el oficio No. CYN/007/2183/2022 del 22 de noviembre de 2022 allegado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali, mediante el cual informa que la solicitud de embargo de remanentes pretendida **SURTIÓ EFECTOS** dentro del proceso que allí cursa bajo la partida No. 029-2018-00731-00.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de requerimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali respecto del proceso identificado bajo la radicación 76001400302520110111500; como quiera que, consultada la cuenta única, se vislumbra que no existen dineros depositados, respecto de dicho asunto.

TERCERO: REQUERIR al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que se sirva informar el trámite realizado, respecto del embargo de remanentes dejado a disposición por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en favor del presente asunto respecto del demandado **LUIS GABRIEL VERA LOZANO** identificado con la radicación 6.212.165 lo cual fue comunicado por el mencionado recinto judicial desde el 11 de febrero de 2022; lo anterior, para los fines indicados en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

02520110111500 TERMINACION DEL PROCESO PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE:
COOPERATIVA VISION FUTURO –COOPVIFUTURO DEMANDADO: CARLOS ARMANDO
VIVEROS MEZU C.C. 16.834.305 LUIS GABRIEL VERA LOZANO C.C. 6.212.165

Citaduria Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca
<citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/2/2022 15:56

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

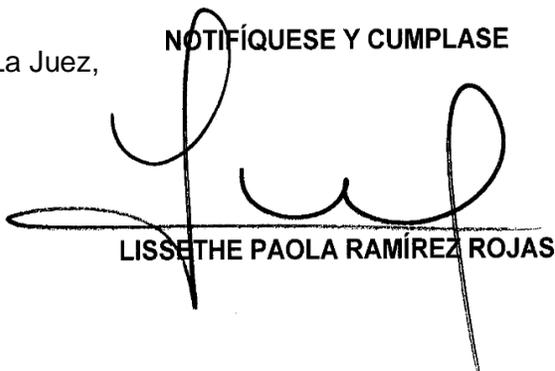
4 archivos adjuntos (2 MB)

15OficioFirmadoTerminacionPagoTotalRemanentePagador.pdf;
16OficioFirmadoTerminacionPagoTotalLevantaRemanentej03c.m.pdf;
17OficioFirmadoTerminacionPagoTotalDejaRemanentej05eje.pdf; 09AutoOrdenaPagoTitulos.pdf;

Líbrese comunicación y remítase por secretaria, en forma oportuna a sus destinatarios

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 12 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A

DEMANDADO: EDGAR FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y OTRA

RADICACIÓN No. 026-2018-00075-00

AUTO No. 786

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

DISPONE:

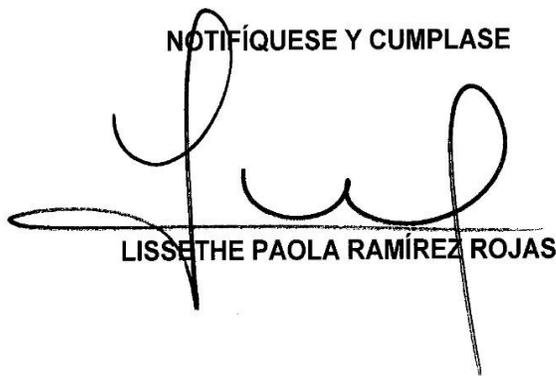
PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.091.360 a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A identificada Nit. 811.022.688-3 en su calidad de parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002814815	25/08/2022	\$ 96.000,00
469030002827182	27/09/2022	\$ 96.000,00
469030002837301	24/10/2022	\$ 96.000,00
469030002849862	24/11/2022	\$ 596.000,00
469030002866789	22/12/2022	\$ 96.000,00
469030002876761	24/01/2023	\$ 111.360,00

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: karina.bermudez@gecaser.com.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COPOCCIDENTE

DEMANDADO: TIBERIO CORDOBA ORTIZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 027-2006-00828-00

AUTO No. 787

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: HELMER CARVAJAL MONTES

RADICACIÓN No. 027-2011-00237-00

AUTO No. 788

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

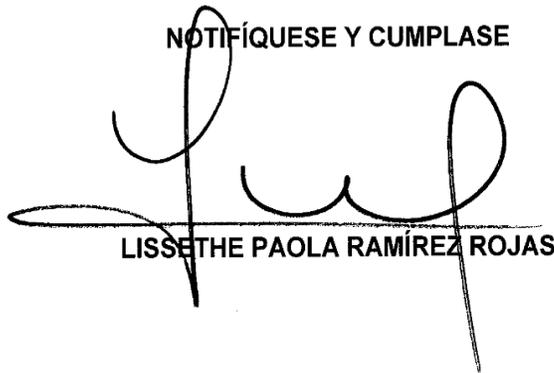
PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutado, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir los oficios de levantamiento que fueron proferidos en cumplimiento del auto No. 1693 del 05 de mayo de 2021.

líbrense los oficios correspondientes y remítanse *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico helmerc2011@gmail.com y/o a la dirección electrónica de las entidades para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: NANCY EVELIN MOSQUERA MARULANDA

DEMANDADO: JENNY ANDREA RODRIGUEZ HERNANDEZ

RADICACIÓN No. 027-2011-00438-00

AUTO No. 789

El inciso 2° del artículo 461 del C.G.P reza: “Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Solicita la aquí demandada, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación con base en los depósitos judiciales que se reflejan en el reporte del Banco Agrario de Colombia por la suma de \$9.260.345, no obstante lo anterior, no fue allegada la liquidación de crédito adicional y actualizada, como corresponde, si en cuenta se tiene que la última liquidación fue realizada con corte al 31 de diciembre de 2022 y existe liquidación de costas en firme, resultando improcedente lo pedido toda vez que a la fecha no se encuentra acreditado el pago total de la obligación aquí perseguida tal y como se evidencia de la revisión del expediente, además de no encontrarse reunidos los presupuestos facticos contemplados en el Estatuto General del Proceso y en consecuencia, no se accederá.

Por otra parte, conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia al tenor del artículo 447 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de la medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 5.717.443 a favor de la abogada CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES identificado con la cedula de ciudadanía No.2.680.691 en su calidad de endosatario en procuración, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002871066	03/01/2023	\$ 3.350.410,00
469030002876525	24/01/2023	\$ 1.090.547,00
469030002881388	02/02/2023	\$ 1.276.486,00

QUINTO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: cesaron30@hotmail.com

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que alleguen la liquidación de crédito actualizada, conforme al artículo 446 del C.G.P y el artículo 1653 del C.C, lo anterior, teniendo como base la última liquidación de crédito obrante en el expediente e imputando el abono a la obligación realizado a través de este proveído.

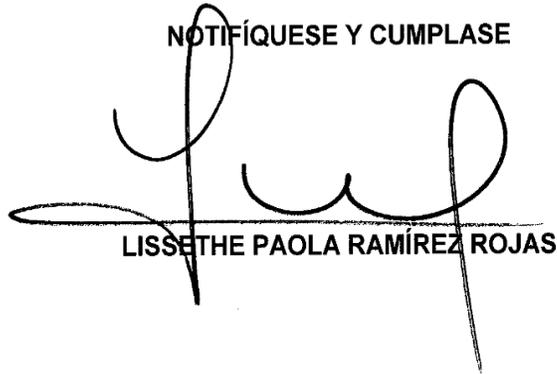
SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si con el pago ordenado a su favor la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha y de ser el caso proceder de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P o de ser pertinente continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA ANDINA S.A

DEMANDADO: WILBER ANDRÉS ARANDA ÑAÑEZ

RADICACIÓN No. 028-2012-00432-00

AUTO No. 732

El apoderado de la parte actora informa, que el parqueadero donde se encuentra el vehículo decomisado dentro del proceso, se encuentra ubicado en Copacabana – Antioquia, situación por la cual el Juez Civil Municipal de Bello, no cuenta con jurisdicción y competencia para cumplir con la comisión encomendada, en consecuencia, se;

RESUELVE:

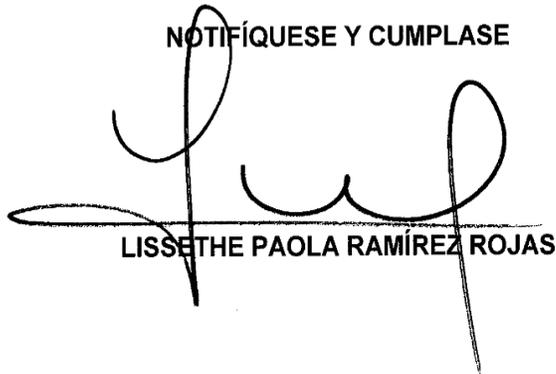
ORDENAR la reproducción y actualización del despacho comisorio No. 033, proferido por este Despacho Judicial en cumplimiento a lo dispuesto en el auto 1326 del 26 de marzo de 2019, En esta oportunidad, indíquese que la comisión va dirigida a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE COPACABANA – ANTIOQUIA – REPARTO, sin la facultad para subcomisionar.

Remítase inmediatamente al correo electrónico del destinatario con copia caicedoaguirreabogados@gmail.com, de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la diligencia de secuestro encomendada.

En caso de reproducción o actualizaciones futuras de dicho oficio, LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE ABUCHAR PORRAS

DEMANDADO: CARNES FRIAS CERBONI S.A.

RADICACIÓN No. 028-2012-00593-00

AUTO No. 658

El apoderado de la parte actora solicita se designe un nuevo secuestre, así las cosas, revisado el expediente se evidencia que mediante auto 2236 del 23 de junio del 2021, se designó como secuestre del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado CARNES FRÍAS CERBONI S.A. ubicado en CARRERA 11D No. 49-42, la diligencia llevada a cabo el 12 de marzo de 2013, a la sociedad DMH SERVICIOS INGENIERÍA S.A.S, quien a la fecha no ha dado contestación al encargo encomendado, ni ha atendido los requerimientos realizados. Por lo cual teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P. se revelará del cargo encomendado y se procederá a nombrar un nuevo secuestre en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RELÉVESE del cargo de secuestre a la sociedad DMH SERVICIOS INGENIERÍA S.A.S. representada por HENRY DÍAZ MANCILLA, a quien se designó como secuestre del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado CARNES FRÍAS CERBONI S.A. ubicado en CARRERA 11D No. 49-42, la diligencia llevada a cabo el 12 de marzo de 2013.

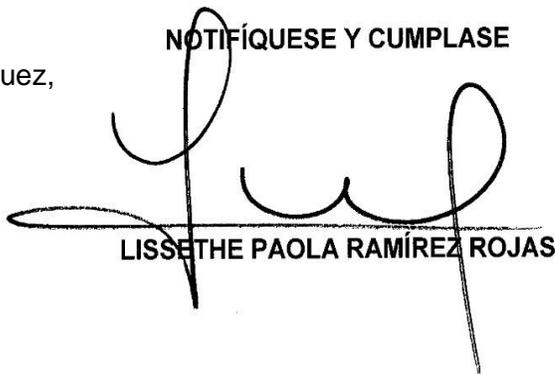
SEGUNDO: DESIGNAR a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. representada por PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO ubicable en la Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar Cali, teléfonos Fijo (2) 8889162, Celular 3175012496 y correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com, como secuestre del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado CARNES FRÍAS CERBONI S.A. ubicado en CARRERA 11D No. 49-42, la diligencia llevada a cabo el 12 de marzo de 2013. Líbrese la comunicación pertinente, vía correo electrónico.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez al representante legal y/o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado **PRODUCTOS CARNICOS CERBONYS S.A.S.**, para que en un término perentorio **de cinco (5) días** cumpla con la orden judicial impartida mediante auto 2 No. 1263 del 21 de marzo de 2019, mediante la cual se ordenó *“hacer entrega de los bienes muebles “mezcladora y sierra” de propiedad de Carnes Frías Cerboni S.A.S., a la secuestre Adriana Lucía Aguirre Pabón, toda vez que los mismos se encuentran por fuera del comercio al estar embargados y secuestrados por esta instancia judicial”*

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 12 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: ANGELA MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ
RADICACIÓN No. 028-2020-00124-00
AUTO No. 624

En atención al escrito que antecede, se,

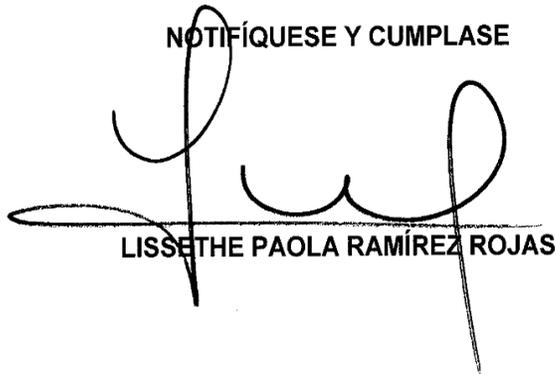
RESUELVE:

REQUERIR AL PAGADOR CRECER EMPRESARIAL ND para que en un término perentorio de **cinco (5) días** una vez notificado, cumpla con la orden judicial o en su defecto informe porque aún no está dando cumplimiento a lo comunicado mediante oficio 848 del 24 de noviembre de 2021 en relación a la medida cautelar que recae sobre la demandada ANGELA MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ identificada con C.C. No 1.151.939.904.

Líbrese comunicación y remítase *inmediatamente* por secretaria para su diligenciamiento al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com y/o al pagador. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BETSY ROCÍO QUIJANO CASTRILLÓN
DEMANDADO: MARÍA ANDREA GODOY NIÑO
RADICACIÓN No. 029-2020-00098-00
AUTO No. 628

Fenecido en silencio el traslado de las liquidaciones de crédito, se procedió a revisarlas, encontrando que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en la subrogación parcial celebrada y aceptada como obra en el expediente, en consecuencia, se,

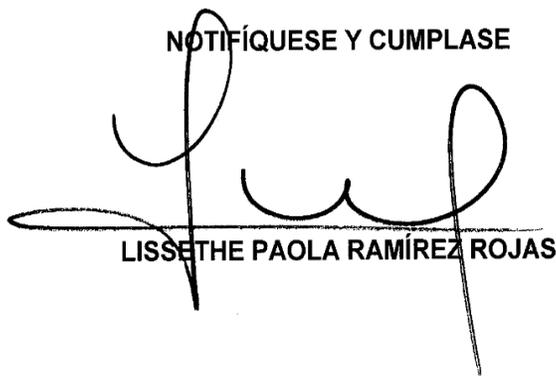
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de **\$6.141.236,67** hasta el 2 de febrero de 2022,

SEGUNDO: INFORMAR a la señora Betsy Roció Quijano Castrillón, que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co del área de atención al público, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: EDISON ECHEVERRY OSPINA
RADICACIÓN No. 030-2007-00387-00
AUTO No. 630

En atención a la solicitud que antecede, se

DISPONE:

REQUERIR al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso bajo la partida 019-2014-00763-00 a fin de que se sirva **dejar a disposición** el embargo de remanentes decretado, respecto de dicho proceso; teniendo en cuenta dicha medida surtió efectos; lo anterior en virtud a que del Software Justicia XXI, que el proceso fue terminado en noviembre de 2021.

Líbrese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente al correo institucional del despacho judicial, con copia a la apoderada ejecutante.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S cesionario

DEMANDADO: SILVIO SEGUNDO REALPE

RADICACIÓN No. 030-2011-00475-00

AUTO No. 790

En atención a la solicitud relacionada con depósitos judiciales allegada por la entidad demandante como persona jurídica, resulta necesario señalar que conforme lo dispuesto en el artículo 73¹ del C.G.P y en razón a que la obligación que aquí cursa corresponde a un proceso de menor cuantía, la ley no le permite a las partes su intervención directa en las actuaciones aquí surtidas y contrario a ello, tiene que hacerlo por conducto de apoderado judicial en pro del derecho de postulación.

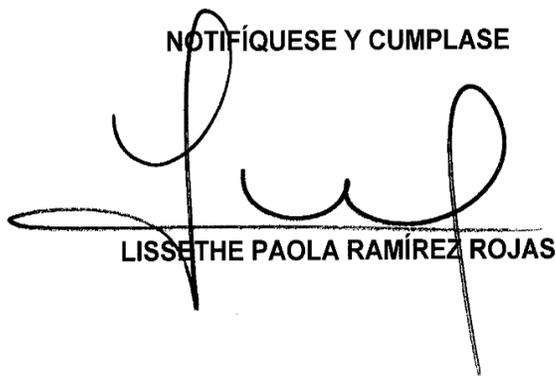
Ahora bien, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud presentada por el ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA

¹ Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FIANCIERA PROGRESSA

DEMANDADO: JANETH ROSA TREJOS GOMEZ

RADICACIÓN No. 031-2021-00587-00

AUTO No. 791

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTRAEMCALI
DEMANDADO: URBANO PAMA CALDERÓN
RADICACIÓN No. 033-2011-00468-00
AUTO No. 627

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a representante legal y al pagador de MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que en un término perentorio de **cinco (5) días**, cumpla con la orden judicial impartida mediante auto No. 3698 del 25 de agosto de 2011, mediante la cual se ordenó el embargo y secuestro preventivo del 30% de la pensión total que devenga el demandado URBANO PAMA CALDERÓN identificado con C.C. 14.937.625; o en su defecto informe por qué no dado cumplimiento a la orden judicial impartida, **so pena de dar inicio al trámite incidental de sanción al pagador.**

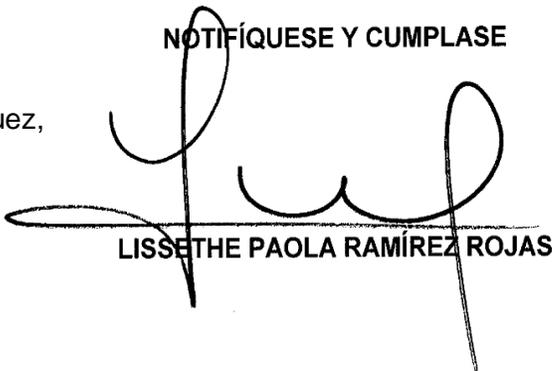
Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, el pagador en noviembre de 2011, informó que el demandado, tenía vigentes otras ordenes de embargo, anteriores, indicando que cumplidas aquellas iniciaría las retenciones correspondientes en favor del presente asunto; no ha emitido manifestación alguna al respecto.

Líbrese comunicación por secretaria y remítase al correo electrónico del pagador, con copia a la dirección de la ejecutante ediamparo@hotmail.es.

SEGUNDO: NO ACCEDER al requerimiento solicitado por la parte actora, a Colpensiones toda vez que revisado el expediente no se han decretado medidas cautelares respecto de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2023**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: AURA MARINA CUELLAR REINA
DEMANDADO: JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO
RADICACIÓN No. 033-2016-00264 -00
AUTO No. 621

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención de los dineros depositados y los que lleguen a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado J. ALONSO GIRALDO GIRALDO, identificado con C.C. 70.828.937</i>	<i>No. 01580 del 14 de junio de 2016 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.</i>
	<i>No. 05-3505 del 09 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio **LLÉVESE** a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

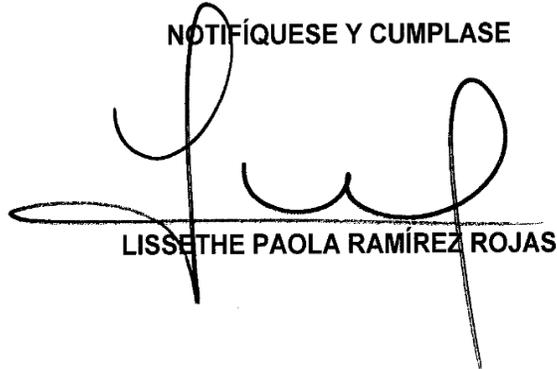
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/42>



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GUILLERMO GONZÁLEZ MÁRQUEZ
DEMANDADO: LILIANA ARIAS COLLAZOS Y OTRA
RADICACIÓN No. 033-2017-00823-00
AUTO No. 720

En atención a las comunicaciones que anteceden, se;

RESUELVE:

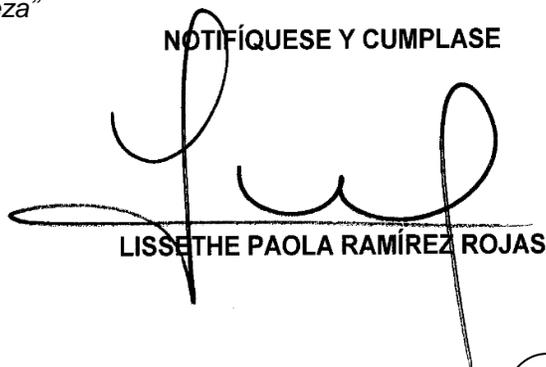
PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el oficio CYN No. 06-0142-2022 del 7 de febrero de 2022 allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa que en virtud del embargo de remanentes deja a disposición de este proceso las medidas cautelares ordenadas y practicadas.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto No. CYN/005/2460/2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, "(...) **OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso 033 2017 00823-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad de la demandada RUBY KATHERINE MARTÍNEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.945.495, **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que en el proceso que aquí cursa ya existe solicitud en igual sentido y fue tomada en cuenta"

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto No. CND/004/2179/2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, "(...) **OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes a que se refiere el oficio N°. CYN/005/2091/2022 fechado el 10 de octubre de 2022, **NO SURTE EFECTO**, por cuanto existe otra solicitud de esa naturaleza"

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S.

DEMANDADO: EYDER FERNANDO OSORIO OLEAN Y LABORATORIO DIESEL LA 70 S.A.S.

RADICACIÓN No. 033-2019-00180-00

AUTO No. 724

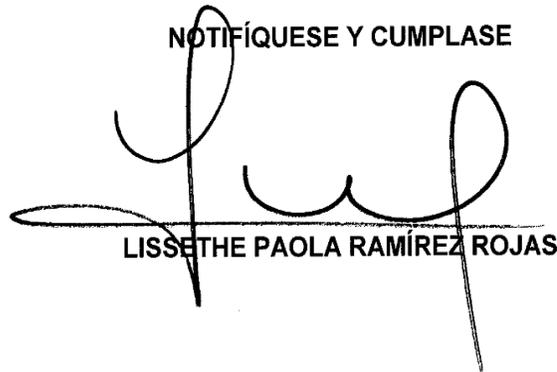
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, se, se;

DISPONE:

AGREGAR el despacho comisorio No. 030 allegado sin diligenciar por allegado sin diligenciar por la Inspección de Policía Permanente de Siloé, lo anterior, para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPASOFIN
DEMANDADO: ERLY HUMBERTO PERLAZA
RADICACIÓN No. 033-2019-00689-00
AUTO No. 659

En atención al escrito que antecede, se,

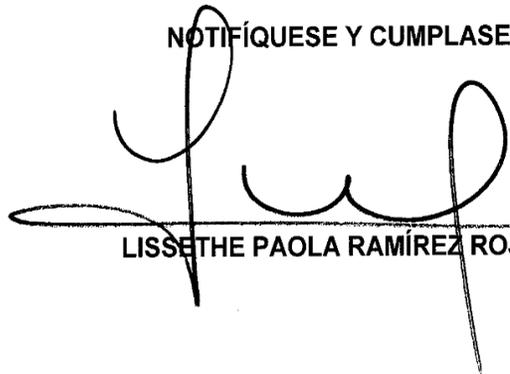
RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso 007-2018-00833-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad del demandado ERLY HUMBERTO PERLAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.446.548, **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que ya fue tenida en cuenta solicitud en igual sentido.

Por secretaría líbrese la comunicación respectiva y remítase a la mayor brevedad posible por el medio más idóneo y eficaz.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALYC S.A.S

DEMANDADO: HACIENDA LOS MANGOS LOPEZ DE C&CIA S. EN C. EN LIQUIDACION

RADICACIÓN No. 033-2022-00090-00

AUTO No. 792

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO SINGULAR

DEMANDANTE: ORLANDO BOLAÑOS MOSQUERA

DEMANDADO: LUZ MARY GRISALES

RADICACIÓN No. 034-2018-00118-00

AUTO No. 718

El señor Aury Fernán Díaz Alarcón, allega una vez más informe de gestión sobre Establecimiento de Comercio Ubicado en la Carrera 9 No 15-35, Local 201 BORDADOS MARLYN; solicitando se releve del cargo como secuestre y se requiera al secuestre nombrado, para realizar la entrega real y material del establecimiento.

Revisado el expediente se observa que, sobre el particular se dispuso conforme a derecho relevando del cargo al señor Díaz Alarcón mediante auto No. 2720 del 29 de junio de 2022 y designado como secuestre a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, representado Pedro José Mejía Murgueitio, quien a la fecha no ha dado contestación al encargo encomendado, en consecuencia, se;

RESUELVE:

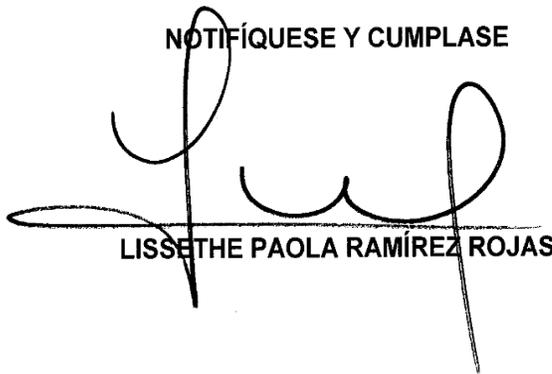
PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por Aury Fernán Díaz Alarcón, por lo considerado en precedencia

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al representante legal de MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, empresa designada como auxiliar de la justicia que a continuación se relaciona en calidad de secuestre los inmuebles con matrícula 370-487420; 370-487422 y establecimiento de comercio en bloque denominado "LUZ MARY GRISALES OTALVARO", para que en el término de ejecutoria de este proveído tome posesión en el cargo al que fue designado. **So pena de adelantar el tramite sancionatorio correspondiente**, si en cuenta se tiene que la designación fue comunicada el 19 de julio de 2022.

Por secretaría líbrese y remítase la comunicación respectiva y déjese constancia respectiva en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: NIDIA GALINDEZ QUICENO
RADICACIÓN No. 034-2019-00930-00
AUTO No. 793

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CRESI S.A.S
DEMANDADO: YOLANDA PARRA
RADICACIÓN No. 034-2022-00041-00
AUTO No. 794

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GERARDO ENRIQUE AGUILAR RAMIREZ

DEMANDADO: ERIKA VANESSA MONTAÑO CASTILLO

RADICACIÓN No. 034-2022-00507-00

AUTO No. 795

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL LILI

DEMANDADO: ANA MILENA BENITEZ ROJAS Y EFRAIN EDUARDO TORRES PRIETO

RADICACIÓN No. 035-2018-00858-00

AUTO No. 719

La apoderada de la parte actora allega nuevamente certificación de deuda indicando que aporta dicho documento con el fin de que sea tenido en cuenta como actualización de deuda; sin embargo, como se le indicó en providencia anterior del 18 de enero de 2021, dicho documento no corresponde a una liquidación de crédito.

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE la abogada apoderada judicial de la parte actora, a lo dispuesto a través del auto No. 165 del 18 de enero de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes CDT, ahorro, etc, bajo el limite de inembargabilidad a nombre de los demandados EFRAIN EDUARDO TORRES PRIETO identificado con C.C. No. 16.788.425 Y ANA MILENA BENITEZ ROJAS identificada con C.C. No. 31.919.096, en las entidades relacionadas en la solicitud de medidas cautelares</i>	<i>No. 0189 del 21 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.



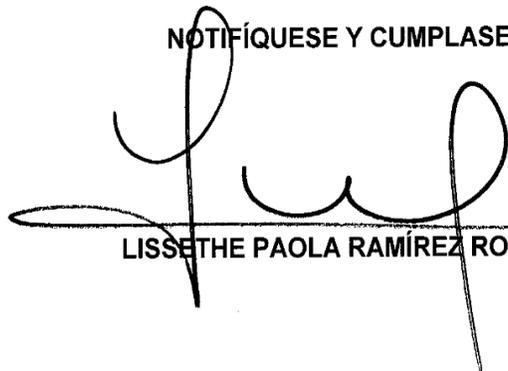
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 12 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COODISTRIBUCIONES

DEMANDADO: LEONARDO PAREDES RODRIGUEZ

RADICACIÓN No. 035-2019-00170-00

AUTO No. 796

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.216.023 a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

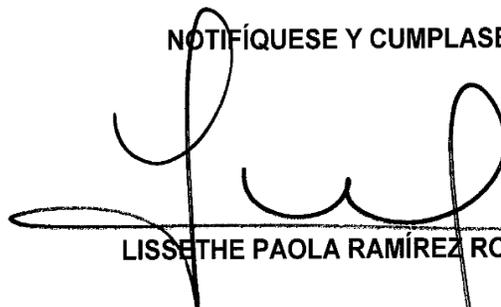
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002814769	25/08/2022	\$ 198.335,00
469030002827135	27/09/2022	\$ 198.335,00
469030002837257	24/10/2022	\$ 198.335,00
469030002849820	24/11/2022	\$ 198.335,00
469030002866754	22/12/2022	\$ 198.335,00
469030002876725	24/01/2023	\$ 224.348,00

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: jjtrujillo@trujilloabogados.net

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: DIEGO ORTIZ SANTOS

RADICACIÓN No. 035-2020-00149-00

AUTO No. 797

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución; sin embargo, en el Juzgado de Origen aún reposan depósitos judiciales, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutado, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (35 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

De ser infructuoso lo requerido, **REALÍCENSE** *inmediatamente* por el área de depósitos judiciales - las acciones administrativas a que haya lugar con el Juzgado de Conocimiento en aras de que se acredite la transferencia o conversión ordenada. Así mismo sírvase incorporar al expediente copia de las gestiones realizadas.

Constatado lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA